



República Argentina
PROVINCIA DEL CHUBUT
FISCALIA DE ESTADO

INICIA ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD.
SOLICITA MEDIDA CAUTELAR. OFRECE PRUEBA.-

Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación:

Ignacio Agustín TORRES, Gobernador de la Provincia del Chubut, y el Dr. **Andrés GIACOMONE**, Fiscal de Estado, con el patrocinio letrado del Dr. **Javier STAMPONE**, abogado, en representación de la **PROVINCIA DEL CHUBUT**, con domicilio legal en Av. Fontana 50 de la ciudad de Rawson, Provincia del Chubut, constituyendo domicilio procesal en calle Sarmiento 1172, Piso 3º, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y domicilio electrónico en 270925198, ante V.E. nos presentamos y respetuosamente decimos:

I.- **PERSONERIA.-**

Que el carácter de Gobernador de la Provincia del Chubut se acredita con copia del Acta Nro. 1 de traspaso de funciones y atribuciones de fecha 09 de diciembre de 2023, que se acompaña.

Mediante la copia certificada del Decreto provincial Nro. 1625 de fecha 18 de diciembre de 2023 que se



República Argentina
PROVINCIA DEL CHUBUT
FISCALIA DE ESTADO

adjunta al presente, se acredita la calidad invocada del Sr. Fiscal de Estado, instruido para actuar en defensa de los intereses de la Provincia del Chubut, con domicilio legal en la Avenida Fontana N° 50 de la Ciudad de Rawson.

Asimismo, el carácter de apoderado surge de la respectiva copia de Poder General para juicios que se acompaña.

En tales calidades, solicitamos se nos otorgue la debida intervención legal.-

II - **OBJETO.-**

En el carácter invocado, venimos a promover formal demanda contra el **ESTADO NACIONAL**, con domicilio en Balcarce 50 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a fin de que V.E. **declare la nulidad e inconstitucionalidad del Decreto Nro. 473/2023 (B.O. de fecha 13/09/2023) y de la Ley Nro. 27.725 (B.O. de fecha 06/10/2023), así como de todo otro acto de aplicación, condenando al Estado Nacional a restituir a la Provincia del Chubut las sumas dejadas de percibir a resultados de la disminución de los recursos coparticipables (Ley 23.548) sufrida por aplicación de esas normas,** desde la aplicación de cada una de ellas, con más los intereses de ley hasta su efectivo pago.



República Argentina
PROVINCIA DEL CHUBUT
FISCALIA DE ESTADO

Asimismo, solicitamos a V.S. el dictado de una MEDIDA CAUTELAR innovativa, ordenando que los efectos fiscales de la aplicación del Decreto Nro. 473/23 y de la Ley Nro. 27.725 sean asumidos por el Estado Nacional, sin afectar la coparticipación que corresponde a la Provincia del Chubut.

Todo ello, por los fundamentos que seguidamente se exponen.

III.- **COMPETENCIA.**-

V.E. resulta competente para intervenir en *instancia originaria* en estas actuaciones, atento las previsiones de los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional, teniendo en cuenta que la demanda es interpuesta por una provincia y se dirige contra el Estado Nacional.

La presente demanda constituye una “*causa*” en los términos de los arts. 1, 2, 3, 4 y 7 de la ley 27 y art. 1, inc. 1, de la ley 48.

Es pacífica la doctrina de ese Máximo Tribunal en considerar que toda vez que una provincia, con facultad de litigar en la instancia originaria de la Corte Suprema (art. 117, Constitución Nacional) demanda al Estado Nacional, con derecho al fuero federal (art. 116, Constitución Nacional), la única forma de



República Argentina
PROVINCIA DEL CHUBUT
FISCALIA DE ESTADO

satisfacer ambas prerrogativas jurisdiccionales es sustanciando el proceso ante los estrados del Tribunal (Fallos: 305:441; 308:2054; 311:489 y 2725; 312:389 y 1875; 313:98 y 551; 315:158 1235; 323:3873; entre otros).

IV.- LEGITIMACIÓN ACTIVA.-

La legitimación activa de la Provincia del Chubut surge de modo manifiesto por ser partícipe del régimen de coparticipación federal de impuestos (Ley 23.548), y resultar afectada por la unilateral decisión adoptada por el Estado Nacional de cercenar la recaudación de la masa de fondos a distribuir en materia de Coparticipación.

Las normas impugnadas, en tanto modifican inconstitucional y arbitrariamente la masa de impuestos coparticipables, afectan de forma directa y actual la percepción de las rentas públicas, configurando un obstáculo para la atención de los gastos y necesidades del Estado provincial.

V.- LEGITIMACIÓN PASIVA.-

El Estado Nacional resulta ser legitimado pasivo, por ser quien ha dictado el Decreto Nro. 473/23 y sancionado la Ley Nro. 27.725, cuya aplicación ocasiona serios perjuicios a la Provincia del Chubut.



República Argentina
PROVINCIA DEL CHUBUT
FISCALIA DE ESTADO

V.E. ya ha reconocido el carácter de legitimado pasivo del Estado Nacional en el marco de relaciones jurídicas equivalentes¹.

VI.- **PROCEDENCIA DE LA ACCION**
DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD. REQUISITOS.

La presente acción resulta plenamente procedente, al cumplimentar los requisitos exigidos por el rito: a) existencia de relación jurídica y caso; b) estado de incertidumbre; c) actualidad de la lesión; d) legitimación de las partes; e) no disponibilidad de otro remedio procesal.

VI.1.- **Existencia de una relación jurídica.**

Caso.-

Tiene dicho V.E. que *“la acción declarativa de certeza, en tanto no tenga carácter simplemente consultivo, no importe una indagación meramente especulativa y responda a un "caso" que busque precaver los efectos de un acto en ciernes, al que se atribuya ilegitimidad y lesión al régimen federal, constituye causa en los términos de la Ley Fundamental (Fallos: 308:2569; 310:606; 311:421, entre otros)”*².

¹ Fallos 308:2569, 311:2272 y 331:1412, entre otros

² 339:569



República Argentina
PROVINCIA DEL CHUBUT
FISCALIA DE ESTADO

Asimismo, que *“la acción declarativa regulada en el art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación constituye un recaudo apto para evitar el eventual perjuicio denunciado por la demandante [...], toda vez que ello requiere de la definición de una relación jurídica discutida o incierta”*; [los alcances] *“revelan la existencia, en la actora, de un interés real y concreto, susceptible de protección legal actual. Se configuran, de tal suerte, las exigencias fijadas para estos casos”*³.

En la especie, el recaudo se encuentra acreditado, toda vez que se persigue evitar un perjuicio actual generado por el dictado del Decreto Nro. 463/23, y uno inminente por la sanción de la Ley Nro. 27.725, lo que refleja un interés real y concreto de la Provincia del Chubut.

VI.2.- **Estado de incertidumbre.-**

La controversia se suscita en el marco del federalismo de concertación, en el cual las potestades provinciales y nacionales se unen en el objetivo superior de lograr una política uniforme en beneficio de los intereses del Estado Nacional y de las provincias.

³ Fallos: 307:1379; 310:606; 316:2855; 318:2374, entre otros.



República Argentina
PROVINCIA DEL CHUBUT
FISCALIA DE ESTADO

Las medidas unilateralmente adoptadas por el Estado Nacional, constituyen un actuar arbitrario frente a las restantes jurisdicciones partícipes del régimen de la Ley Nro. 23.548, que pone en evidencia un estado de incertidumbre sobre la existencia, alcance y modalidad de una relación jurídica (artículo 322 del CPCCN), al resultar violatorias del artículo 75 inciso 2 de la Constitución Nacional.

VI.3.- Lesión actual.

Las normas cuestionadas se encuentran plenamente vigentes, habiendo sido publicadas en el Boletín Oficial de la República Argentina. Los efectos del Decreto Nro. 473/23 se hallan en curso de ejecución *-al resultar aplicable sobre el último trimestre del ejercicio fiscal 2023-*, mientras que son inminentes los efectos de la Ley Nro. 27.725, al regir a partir del año 2024.

VI.4.- No disponibilidad de otro remedio procesal.

V.E. ha admitido *-como recordó en Fallos 310:2342-* la tramitación de la acción directa de inconstitucionalidad, bajo la forma de amparo, acción de mera certeza o juicio sumario en materia constitucional, de modo que la presente vía es pertinente para obtener la satisfacción de la



República Argentina
PROVINCIA DEL CHUBUT
FISCALIA DE ESTADO

pretensión requerida. Asimismo, se alza como el medio judicial más efectivo e idóneo para obtener la protección de los derechos e intereses de la Provincia del Chubut, frente al arbitrario e inconstitucional accionar del Estado Nacional.

VII.- **ANTECEDENTES.-**

Con posterioridad a las elecciones primarias abiertas, simultáneas y obligatorias (PASO) celebradas el día 13 de agosto de 2023, y ante el resultado adverso obtenido por el partido político gobernante, se produjo un agravamiento de la crisis económica existente, verificándose un fuerte aumento de la cotización del dólar (más del 23%), así como una notable aceleración del proceso inflacionario, con notorio impacto negativo en el nivel de vida de la ciudadanía, gravemente afectada por el abrupto incremento en los precios de bienes y servicios.

Ante la situación descripta, y en un panorama político y electoral poco auspiciante para el Gobierno Nacional en miras a las elecciones generales del 22 de octubre, es que en fecha 12 de septiembre dictó el Decreto Nro. 473/2023 (B.O. 13/09/2023), estableciendo importantes modificaciones en la Ley de Impuesto a las Ganancias (en adelante LIG), alegando la



República Argentina
PROVINCIA DEL CHUBUT
FISCALIA DE ESTADO

supuesta finalidad de asegurar la progresividad del tributo, evitando que su carga neutralice la política salarial.

Finalmente, el día 28/09/2023 el Congreso de la Nación sancionó la Ley Nro. 27.725, otorgando dicho rango a las modificaciones a la LIG a partir del año 2024.

VII.1.- **Decreto Nro. 473/2023.-**

El día 14 de septiembre de 2023 entró en vigencia el Decreto N° 473/2023, posteriormente reglamentado por RG AFIP 5417, mediante el cual se eleva el monto de la remuneración y/o del haber bruto exento del Impuesto a las Ganancias (en adelante IG), a una suma mensual equivalente a quince (15) salarios mínimos, vitales y móviles⁴ -monto vigente al 1° de octubre de 2023 (\$1.982.400)-.

Asimismo, se toma en consideración este importe a efectos de establecer la exención del impuesto a la segunda cuota del sueldo anual complementario del período fiscal 2023 (inc. z. del

⁴ ARTÍCULO 1º.- Establécese, para el segundo semestre del período fiscal 2023, que el monto de la remuneración y/o del haber bruto, a los fines de lo dispuesto en el inciso z) del artículo 26 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, ascenderá a una suma mensual equivalente -conforme el monto que esté vigente el 1º de octubre de 2023-, a QUINCE (15) SALARIOS MÍNIMOS, VITALES Y MÓVILES (SMVM).



República Argentina
PROVINCIA DEL CHUBUT
FISCALIA DE ESTADO

artículo 26 de la LIG T.O. 2019)⁵.

Por otra parte, se dispone que los agentes de retención deberán computar, en el mes que se liquida, una deducción especial incrementada *-prevista en la primera parte del anteúltimo párrafo del inciso c) del artículo 30 de la LIG, t.o. 2019 y sus modificaciones-*, en un monto equivalente al que surja de restar a la ganancia neta las deducciones de los ingresos por el desempeño de cargos públicos, del trabajo en relación de dependencia y las jubilaciones, pensiones, retiros o subsidios, de manera tal que *-una vez computada-* la ganancia neta sujeta a impuesto sea igual a cero (0)⁶. Del mismo modo, queda sin efecto para las remuneraciones que se devenguen a partir de octubre de 2023, el cómputo de la deducción especial incrementada de la

⁵ ... A los fines de lo dispuesto en el segundo párrafo del primer artículo sin número a continuación del artículo 176 de la reglamentación de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, aprobada por el artículo 1º del Decreto N° 862 del 6 de diciembre de 2019 y sus modificaciones, en lo que hace a la segunda cuota del Sueldo Anual Complementario de 2023 deberá considerarse el importe establecido en el párrafo anterior y el promedio del segundo semestre calendario de la remuneración y/o haber bruto.

⁶ ARTÍCULO 2º.- Tratándose de los ingresos mencionados en los incisos a), b) y c) del artículo 82 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, y con efecto exclusivo para los sujetos cuya remuneración y/o haber bruto no supere la suma mensual equivalente *-conforme el monto que esté vigente el 1º de octubre de 2023-* de QUINCE (15) SALARIOS MÍNIMOS, VITALES Y MÓVILES (SMVM)-, deberán adicionar a la deducción del apartado 2 del inciso c) del primer párrafo del artículo 30 de la citada norma legal un monto equivalente al que surja de restar a la ganancia neta, las deducciones de los incisos a), b) y c) del citado artículo 30, de manera tal que será igual al importe que *-una vez computada-* determine que la ganancia neta sujeta a impuesto sea igual a CERO (0).



República Argentina
PROVINCIA DEL CHUBUT
FISCALIA DE ESTADO

segunda parte del anteúltimo párrafo del inciso c) del artículo 30 de la ley del gravamen⁷.

El Poder Ejecutivo encomienda a la AFIP a incrementar los importes de la escala progresiva del primer párrafo del artículo 94 de la LIG *-con efectos desde el 14 de septiembre de 2023 y hasta los montos percibidos al 31 de diciembre de 2023, inclusive-*⁸, lo que se llevó a cabo mediante la resolución general reglamentaria, indicando que se utilizarán las tablas de la RG 5402, Anexo II para las rentas devengadas hasta el 30 de septiembre de 2023 inclusive, y posterior a esa fecha se hará por la actualización de tablas publicadas en la página oficial de AFIP⁹.

⁷ ARTÍCULO 3º.- La deducción dispuesta en la primera parte del anteúltimo párrafo del inciso c) del primer párrafo del artículo 30 de la ley del gravamen procederá -de acuerdo con lo establecido en el quinto párrafo del primer artículo sin número a continuación del artículo 176 de la reglamentación de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, aprobada por el artículo 1º del Decreto N° 862 del 6 de diciembre de 2019 y sus modificaciones- en el supuesto que, en el período comprendido desde la entrada en vigencia del presente decreto y hasta los montos percibidos al 31 de diciembre de 2023, inclusive, la remuneración y/o el haber bruto promedio mensual arrojará un monto inferior o igual al importe vigente en dicho período.

⁸ ARTÍCULO 4º.- Encomiéndase a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA, a incrementar los importes de la escala progresiva del primer párrafo del artículo 94 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones -con efectos para el período comprendido desde la entrada en vigencia de este decreto y hasta los montos percibidos al 31 de diciembre de 2023, inclusive-, a los fines de reducir el monto de las retenciones de los sujetos que obtengan los ingresos mencionados en los incisos a), b) y c) del artículo 82 de la citada norma legal, que superen el importe previsto en el artículo 2º del presente decreto, con el objetivo de asegurar la progresividad del tributo, evitando de esta forma que su carga neutralice la política salarial adoptada.

⁹ ARTÍCULO 5º.- La presente medida entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL y resultará de aplicación para las remuneraciones y/o haberes que se



República Argentina
PROVINCIA DEL CHUBUT
FISCALIA DE ESTADO

Finalmente, dispone¹⁰ que debe darse cuenta a la Comisión Bicameral Permanente del Congreso de la Nación.

En cuanto a los fundamentos para su dictado, se expresa en los Considerandos de la norma, que la medida persigue la idea de que el impuesto recaiga únicamente sobre los mayores ingresos derivados del trabajo personal ejecutado en relación de dependencia y en las jubilaciones y pensiones de privilegio. De allí que anuncia que también se envía al Congreso de la Nación un Proyecto de Ley en el que los ingresos superiores a 15 SMVM, sean los únicos que queden gravados.

VII.2.- **Ley Nro. 27.725**.-

De acuerdo a la exposición de motivos del proyecto convertido en Ley Nro. 27.725, el mismo dice receptor los pronunciamientos de la CSJN recaídos en los autos “*García, María Isabel*” del 26 de marzo de 2019 y “*Calderón, Carlos Héctor*” del 28 de febrero de 2023, entre otros, en los que se concluyó que el IG no debe afectar la integridad del haber previsional poniendo de relieve,

devenguen a partir del 1º de octubre de 2023, inclusive, con excepción de lo dispuesto en el artículo 1º, que surtirá efectos conforme a lo allí previsto.

¹⁰ ARTÍCULO 6º.- Dese cuenta a la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN.



República Argentina
PROVINCIA DEL CHUBUT
FISCALIA DE ESTADO

asimismo, la necesidad de que el Congreso de la Nación debata una reforma al respecto.

Se pone allí de resalto que de los 2.425.880 contribuyentes que pagaban el IG a comienzos del año 2020, en la fecha de elevación del proyecto, se ha visto reducido a 700.000.

Es así que reiterando los fundamentos del Decreto 473/2023, esgrime la finalidad de elaborar un impuesto que recaiga, únicamente, sobre los mayores ingresos en relación de dependencia y por otras rentas; y que para ello la medida tiene como objeto gravar, exclusivamente, a los mayores ingresos, entendiendo como tales a los que superen el equivalente a 15 SMVM, lo que equivale a la fecha de su elevación a \$1.770.000.

Se afirma en la exposición que con las modificaciones, solo pagarán el impuesto 88.000 contribuyentes, lo que representa menos del 1 % del total de las remuneraciones, jubilaciones y pensiones.

Asimismo, que ello redundará en la eliminación de las distorsiones generadas por el cómputo de las deducciones personales y generales que obligan a los asalariados y las asalariadas, jubilados y jubiladas y pensionados y pensionadas a estar pendiente de cuestiones administrativas relacionadas con la



República Argentina
PROVINCIA DEL CHUBUT
FISCALIA DE ESTADO

determinación del impuesto y, respecto de los empleadores y las empleadoras, les significará una menor carga operativa atento a que se verificará una disminución del costo de cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

En resumidas cuentas, la nueva norma establece un impuesto cedular a las altas rentas y aumenta la progresividad del impuesto para quienes poseen mayores ingresos, entrando en vigor a partir del ejercicio fiscal 2024.

Para ello, se incorpora a continuación del Artículo 101 de la LIG, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, como capítulo III del título IV, el titulado "*Impuesto Cedular sobre los mayores ingresos del trabajo en relación de dependencia, jubilaciones y pensiones de privilegio y otros*".

Conforme reza el mismo, se establece que quienes obtengan los mayores ingresos tendrán derecho a deducir, únicamente, en concepto de mínimo no imponible, la suma equivalente a ciento ochenta (180) Salarios Mínimos, Vitales y Móviles (SMVM) anuales. Asimismo, que no podrá deducirse ningún otro concepto que autorice la ley.

De acuerdo a la ley, "*constituyen mayores ingresos*", los siguientes, incluidos en el Artículo 82 de la LIG:



República Argentina
PROVINCIA DEL CHUBUT
FISCALIA DE ESTADO

-Los comprendidos en el inciso a) excepto los obtenidos por los sujetos indicados en su segundo párrafo y por quienes revistan el cargo de Secretario de Estado en adelante y sus equivalentes, en los términos que establezca la reglamentación,

-Los comprendidos en el inciso b) excepto los que se abonen a directores, síndicos y miembros de consejos de vigilancia de sociedades anónimas y cargos equivalentes de administradores y miembros de consejos de administración de otras sociedades, asociaciones, fundaciones y cooperativas,

-Los comprendidos en el inciso c) -excepto los provenientes de los consejeros de las sociedades cooperativas y los mencionados expresamente en su parte final.

VIII.- **CONSIDERACIONES PRELIMINARES.**
INCONSTITUCIONALIDAD.-

El dictado del Decreto Nro. 473/23 y sanción de la Ley Nro. 27.725 por parte del EN, configuran una detracción unilateral de recursos de la masa de recaudación de impuestos coparticipables, manifiestamente violatoria de los artículos 75 inciso 2, 76 y 99 inciso 1 y 2 de la Constitución Nacional.

Las normas impugnadas han sido dictadas sin tener competencia para ello, lo que denota un exceso en el ejercicio



República Argentina
PROVINCIA DEL CHUBUT
FISCALIA DE ESTADO

de las atribuciones del PEN violatorio del principio de legalidad en materia tributaria (caso del Decreto Nro. 473/23), contraviniendo los principios que rigen el federalismo de concertación (tanto el Decreto Nro. 473/23 como la Ley Nro. 27.725).

En cuanto a los perjuicios causados a tenor de dichos dispositivos, cabe señalar que mientras los efectos del Decreto Nro. 473/23 ya se encuentran en curso *-al resultar aplicable sobre el último trimestre del ejercicio fiscal 2023-*, los efectos de la Ley Nro. 27.725 acentuarán aún más la detracción de recursos coparticipables en tan sólo unos días, al comenzar el año 2024.

**IX.- INCONSTITUCIONALIDAD Y NULIDAD DEL
DECRETO NRO. 473/2023.-**

IX.1.- Introito.

De acuerdo a la propia letra del Decreto 473/2023, el mismo se dictó *“en ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 76 y 99, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y en el artículo 67 de la Ley N° 27.701 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2023”*.



República Argentina
PROVINCIA DEL CHUBUT
FISCALIA DE ESTADO

El PEN, careciendo de facultades legales para hacerlo, abusa de la delegación reglamentaria y dispone en forma arbitraria una modificación de la LIG que impacta sustancialmente sobre la masa de fondos coparticipables, generando un grave perjuicio a las economías provinciales.

La Ley Nro. 27.725, a su vez, también comporta una medida adoptada en forma unilateral, siendo por ello violatoria de los principios del federalismo de concertación, máxime cuando no efectúa consideración alguna al consecuente desfinanciamiento de las economías provinciales, y en particular al de la Provincia del Chubut; **omitiendo disponer o establecer un mecanismo de compensación por las pérdidas financieras provocadas.**

Independientemente de lo positivo que pueda resultar la política salarial que persigue implementar el Estado Nacional, lo cierto es que no puede válidamente disponer de manera inconsulta e inconstitucional, de recursos que son de las provincias, que incluso han sido previstos presupuestariamente.

IX.2.- **Exceso reglamentario. Facultades delegadas. Principio de legalidad o reserva de ley en materia tributaria. Facultad reglamentaria.-**



República Argentina
PROVINCIA DEL CHUBUT
FISCALIA DE ESTADO

Como ya adelantamos, según los fundamentos esgrimidos por el PEN, el Decreto 473/2023 se dictó *“en ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 76 y 99, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y en el artículo 67 de la Ley N° 27.701 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2023”*.

Sin embargo, es claro que el PEN tenía vedado dictar una norma semejante, por los siguientes motivos: a) implica un exceso en el ejercicio de facultades delegadas (ley Nro. 27.701) a tenor del artículo 76 de la Constitución Nacional; b) el Presidente de la Nación carece de facultades, a la luz del artículo 99 inciso 1 de la Constitución Nacional, para regular tributos del modo en que lo hizo; c) implica un exceso en el ejercicio de facultades reglamentarias en los términos del artículo 99 inciso 2 de la Constitución Nacional.

IX.2.1.- Exceso en el ejercicio de facultades delegadas. Violación del principio de reserva de ley.-

La reforma de 1994 incorporó al texto de la Constitución el artículo 76, que dice: *“Se prohíbe la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo, salvo en materias determinadas de administración o de emergencia pública, con plazo fijado para su*



República Argentina
PROVINCIA DEL CHUBUT
FISCALIA DE ESTADO

ejercicio y dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca. La caducidad resultante del transcurso del plazo previsto en el párrafo anterior no importará revisión de las relaciones jurídicas nacidas al amparo de las normas dictadas en consecuencia de la delegación legislativa”.

Siguiendo la letra del texto constitucional, se advierte con toda claridad que la delegación legislativa encuentra un límite preciso dentro de las “*materias determinadas de administración o de emergencia pública*”. Y si bien han existido controversias en torno a la aplicación de dichos límites en los supuestos de delegación en materia tributaria, lo cierto es que, como tiene dicho prestigiosa doctrina¹¹: “*Muy crítica es la delegación legislativa en materia tributaria, pues ella pone en juego el principio de legalidad o reserva de ley*”.

En igual sentido, enseña Spisso que “*Las normas de derecho tributario sustantivo no pueden ser subsumibles en el concepto de “materias determinadas de administración”, a que se refiere el artículo 76 de la Constitución*”, resaltando que la delegación no puede comprender “*la creación de tributos, la*

¹¹ Bianchi, A. B. (2015). La delegación legislativa : evolución y estado actual [en línea], Forum. Anuario del Centro de Derecho Constitucional, 3.



República Argentina
PROVINCIA DEL CHUBUT
FISCALIA DE ESTADO

*definición del hecho o base imponible, la determinación de los contribuyentes o responsables, exenciones o franquicias, sino sólo referida a aspectos cuantitativos de la obligación tributaria, o sea, alícuotas, tasas o montos fijos*¹².

De manera coincidente, afirma Bianchi al analizar el precedente de V.E. “*Camaronera Patagónica c/ Ministerio de Economía*”¹³, que “*en relación con los derechos de exportación la sentencia es clarísima y no deja lugar a dudas de que, como en el caso de cualquier impuesto, las retenciones a la exportación deben ser fijadas por ley, al menos en sus aspectos sustanciales. En otras palabras, **el Congreso al crear un impuesto –sea un derecho de exportación o cualquier otro–, debe fijar con precisión la “política legislativa”, pudiendo delegar en el Poder Ejecutivo los aspectos instrumentales***”¹⁴.

Así las cosas, en la doctrina nacional el principio de legalidad tributaria se asienta en la regla “*nullum tributum sine lege*”.

¹² Rodolfo Spisso, “Tutela judicial efectiva en materia tributaria”, ed. Depalma, año 1996, p. 44

¹³ CSJN, C. 486.XLIII.CamaroneraPatagónicaS.A.elMinisteriodeEconomíay otrosIamparo, 15/04/2014.

¹⁴ Idem Bianchi, A. B. (2015). La delegación legislativa....



República Argentina
PROVINCIA DEL CHUBUT
FISCALIA DE ESTADO

Este principio, además de asignar competencia en materia legislativa a los órganos legislativos (Congreso), tiene la función de limitar el ejercicio de la potestad legislativa en materia tributaria a los ejecutivos.

Viene al caso recordar que desde el precedente “*Delfino*”¹⁵, V.E. esbozó la idea de la delegación propia e impropia, por lo cual el Congreso Nacional no podría delegar al Poder Ejecutivo ninguna de las atribuciones o poderes que le han sido expresa o implícitamente conferidos, pero sí podía otorgarle autoridad para reglar los pormenores y detalles de la ley, si la política legislativa se encontraba claramente establecida en la ley. Es decir, **que el Congreso, no podía delegar la facultad de hacer la ley pero se podía delegar atribuciones para reglar los pormenores y detalles de la ley.**

Ya con posterioridad a la reforma de la Constitución, en el caso “*Selcro*”¹⁶, V.E. definió la controversia doctrinal en torno a la extensión de la reserva de ley en materia tributaria a los decretos delegados.

¹⁵ CSJN, A.M Delfino y Cía. s/ apelando de una multa interpuesta por la Prefectura Marítima, por infracción al art. 117 del reglamento del Puerto de la Capital, 20/06/1927.

¹⁶ Fallos, 326:4251



República Argentina
PROVINCIA DEL CHUBUT
FISCALIA DE ESTADO

Sostuvo en esa oportunidad, “...Que de la reiterada doctrina precedentemente reseñada surge con nitidez que ni un decreto del Poder Ejecutivo ni una decisión del Jefe de Gabinetes de Ministros pueden crear válidamente una carga tributaria ni definir o modificar, sin sustento legal, los elementos esenciales del tributo (conf. sobre esto último la doctrina del citado precedente Fallos: 319:3400 (La Bellaca), en especial, su considerando 9). ... Que, en esta misma línea de razonamiento, al tratarse de una facultad exclusiva y excluyente del Congreso, resulta inválida la delegación efectuada por el segundo párrafo del art. 59 de la ley 25.237, en tanto autoriza a la Jefatura de Gabinete de Ministros a fijar valores o escalas para determinar el importe de las tasas sin fijar al respecto límite o pauta alguna ni clara política legislativa para el ejercicio de la atribución (confr. Doctrina de Fallos, 148:430 (Delfino), 270:42; 310:2193, entre otros). ... Que, por lo demás, no pueden caber dudas en cuanto a que los aspectos sustanciales del derecho tributario no tienen cabida en las materias respecto de las cuales la Constitución Nacional (art. 76), autoriza, como excepción y bajo determinadas condiciones, la delegación en el Poder Ejecutivo.” (Considerandos 6°, 7° y 8°).



República Argentina
PROVINCIA DEL CHUBUT
FISCALIA DE ESTADO

Con ese precedente, V.E. sentó la regla jurisprudencial de la **inviabilidad de la delegación legislativa en el Ejecutivo en materia tributaria, en función de la plena vigencia del principio de reserva de ley tributaria**, que requiere para regular los aspectos sustanciales del tributo una ley formal del Congreso Nacional iniciada por la Cámara de Diputados de la Nación.

En definitiva, la doctrina de V.E., en la materia de delegación legislativa y su particular relación con el principio de reserva de ley tributaria, se asienta en la interpretación dinámica de la letra de la Constitución que busca superar la concepción pétrea de algunas de sus directivas o normas, y genera la necesidad de encontrar los remedios adecuados para cada una de las circunstancias que está llamado a regir el texto constitucional¹⁷.

Ahora bien, **la plena aplicación de tales criterios, reglas y principios al supuesto de autos, permite afirmar de modo categórico, que el PEN se ha excedido en el**

¹⁷ Vivacqua, L. E. (2016). La delegación legislativa en materia tributaria en las comisiones del Congreso Nacional [en línea]. Trabajo Final Integrador de Maestría en Derecho Tributario. Universidad Católica Argentina, Facultad de Derecho. Disponible en: <http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/tesis/delegacion-legislativa-materia-tributaria.pdf>



República Argentina
PROVINCIA DEL CHUBUT
FISCALIA DE ESTADO

ejercicio de sus facultades delegadas al dictar el Decreto Nro. 473/23.

Nótese que la Ley de Presupuesto del año 2023 (Nro. 27.701), en que el PEN funda la delegación, dispone en su artículo 67 lo siguiente: *“Facúltase al Poder Ejecutivo nacional a incrementar, durante el año fiscal 2023, los montos previstos en el inciso z) del Artículo 26 y en el anteúltimo párrafo del inciso c) del Artículo 30 de la Ley de Impuestos a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones”*.

Esto significa que la habilitación legislativa lo fue para: a) incrementar los montos correspondientes a la exención del gravamen para el Sueldo Anual Complementario (inciso z del artículo 26); b) incrementar los montos correspondientes a la deducción especial de ganancias netas (anteúltimo párrafo del inciso c) del artículo 30).

A pesar de los estrictos límites impuestos por la Ley de Presupuesto, el PEN reguló otros aspectos de la LIG, no previstos específicamente por aquella.

Fácilmente puede observarse que en el artículo 2º del Decreto Nro. 473/23 se hace mención a los incisos a), b) y c) del artículo 82 de la LIG, cuando el anteúltimo párrafo del inciso c)



República Argentina
PROVINCIA DEL CHUBUT
FISCALIA DE ESTADO

del Artículo 30 *-cuya modificación fue autorizada en la Ley de Presupuesto-* sólo refiere al inciso c) del artículo 82.

Es decir que mientras la Ley de Presupuesto autorizó determinadas modificaciones (incrementos) respecto de los montos correspondientes a las ganancias de cuarta categoría provenientes de jubilaciones, pensiones, retiros y subsidios, el Decreto Nro. 473/23 va más allá, incluyendo a las ganancias provenientes del desempeño de cargos públicos nacionales, provinciales, municipales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, comprendiendo los cargos electivos de los Poderes Ejecutivos y Legislativos y de los Magistrados, Funcionarios y Empleados del Poder Judicial de la Nación y de las provincias y del Ministerio Público de la Nación cuando su nombramiento hubiera ocurrido a partir del año 2017, como así también las ganancias provenientes del trabajo personal ejecutado en relación de dependencia.

Se evidencia con toda claridad que las modificaciones realizadas a la LIG por el PEN han sido significativamente más amplias que las autorizadas vía delegación por el Congreso a resultas del artículo 67 a la Ley de Presupuesto 2023. En otras palabras, el PEN sobrepasó los límites impuestos por las bases de la delegación legislativa.



República Argentina
PROVINCIA DEL CHUBUT
FISCALIA DE ESTADO

No menos cuestionable resulta lo normado en el artículo 4° del Decreto Nro. 473/23, al encomendar a la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) la asunción de atribuciones que no le son propias ni le fueron delegadas por la mentada ley de presupuesto; configurando así, una subdelegación de facultades legislativas manifiestamente inconstitucional.

Sobre esta última cuestión, tiene dicho V.E. que *“[...] las atribuciones especiales que el Congreso otorga al Poder Ejecutivo para dictar reglamentos delegados pueden ser subdelegadas por éste en otros órganos o entes de la Administración pública, siempre que la política legislativa haya sido claramente establecida [...] Sin embargo, y en esto asiste razón a las apelantes, no resulta suficiente invocar una ley genérica o poco específica para justificar que la subdelegación se encuentra permitida. En este punto, cabe recordar que el instituto de la delegación es de interpretación restrictiva, tanto cuando ocurre entre órganos de la Administración (Artículo 3° de la Ley N° 19.549), como cuando se trata de delegación de facultades de un Poder del Estado a otros, en particular, cuando se delegan facultades legislativas en órganos del*



República Argentina
PROVINCIA DEL CHUBUT
FISCALIA DE ESTADO

Poder Ejecutivo, en tanto se está haciendo excepción a los principios constitucionales de legalidad y división de poderes [...]”¹⁸.

En suma, la regulación efectuada mediante el Decreto Nro. 473/23, constituye una clara extralimitación del PEN, al sobrepasar las bases de la delegación impuestas por la Ley de Presupuesto para el año 2023, en claro detrimento de la Provincia del Chubut.

IX.2.2.- Exceso en el ejercicio de atribuciones propias del PEN. Zona de reserva de la Administración.-

Entre las atribuciones invocadas por el PEN para el dictado del Decreto Nro. 473/23, también menciona las conferidas por el artículo 99 inciso 1 de la Constitución Nacional.

Sin embargo, va de suyo que las modificaciones implementadas en la LIG jamás podrían ampararse en el ejercicio de competencias propias del PEN, o resultar alcanzadas por la denominada zona de reserva de la administración.

El Presidente de la Nación goza de la competencia de dictar Reglamentos autónomos por su calidad de

¹⁸ . “YPF S.E. c/ Esso S.A.P.A.”, Y. 18. XLV; “Esso S.A.P.A c/ Estado Nacional”, E.97.XLV; “Shell Compañía Argentina de Petróleo S.A. c/ Estado Nacional (Ministerio de Obras y Servicios Públicos)”, S.442.XLV y “Shell Compañía Argentina de Petróleo S.A. c/ Estado Nacional (Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos)”, S.443.XLV. Acumuladas, sentencia de fecha 3-7-2012, Fallos: 335:1227



República Argentina
PROVINCIA DEL CHUBUT
FISCALIA DE ESTADO

“jefe del gobierno” y “responsable político de la administración general del país” que le atribuye de modo implícito aquella cláusula constitucional, pero de modo alguno ello significa conferirle la facultad de avanzar sobre competencias exclusivas del Congreso de la Nación.

En efecto, siguiendo las palabras de Marienhoff¹⁹, “los reglamentos autónomos son los que puede dictar el Poder Ejecutivo sobre materias acerca de las cuales dicho Poder tiene competencia exclusiva, de acuerdo a textos o principios constitucionales. Estas materias son las que, a mi criterio, integran lo que llamo “reserva de la Administración”, por oposición a la “reserva de la ley” que contempla un ámbito reservado al legislador”.

Sin embargo, no puede perderse de vista la controversia existente en la doctrina especializada acerca de este asunto, dado que se han esgrimido serias posturas negatorias de la existencia de una “zona de reserva de la administración” (Gordillo, Dromi y Diez).

En esta postura también se enrolan Eduardo García de Entrerría - Tomas Ramón Fernández, quienes expresan

¹⁹ TRATADO DE DERECHO ADMINISTRATIVO - Tomo I – Administración Pública. Derecho administrativo. Estado y Administración Pública. Organización administrativa. - Marienhoff, Miguel S.-



República Argentina
PROVINCIA DEL CHUBUT
FISCALIA DE ESTADO

lo siguiente: “... *No hay ningún ámbito que pertenezca en exclusiva al Reglamento y en que este pueda actuar al margen o prescindiendo (no ya contradiciendo, por supuesto) de la ley; incluso el ámbito organizativo interno de la Administración, que es el más propio de la potestad reglamentaria, como ya hemos visto, puede ser total o parcialmente regulado por la ley de modo que restrinjan o incluso que excluyan totalmente las posibilidades dejadas al Reglamento... La superioridad de la ley sobre el Reglamento es una superioridad vertical, piramidal, de modo que abarca la totalidad de las posibilidades de actuación del Reglamento, como el oficial se supraordena a toda posible actuación militar del soldado*”²⁰.

Así las cosas, lo cierto es que aun reconociendo su existencia, los reglamentos autónomos no pueden crear, regular o modificar derechos o deberes de los individuos, pudiendo versar únicamente sobre materia en la que no hay normas legales aplicables (por ello se denomina “autónomo”). Se incluirían aquí, los reglamentos relacionados con la organización administrativa; el estatuto referente al personal civil de la Administración; el

²⁰ Eduardo García de Entrerría - Tomas Ramón Fernández: Curso de Derecho Administrativo, T. I, Lima - Bogotá, Palestra - Temis, 2006, ps. 254 y ss.



República Argentina
PROVINCIA DEL CHUBUT
FISCALIA DE ESTADO

reglamento o decreto orgánico sobre recurso jerárquico²¹, entre otros supuestos.

Con ello, queda en evidencia que el Decreto Nro. 473/23, en tanto efectúa modificaciones a la LIG, jamás podría fundarse válidamente en atribuciones propias del Presidente de la Nación (art. 99 inciso 1 CN), puesto que, por el contrario, se trata de una materia (tributaria) que pertenece a la zona de reserva de ley; todo lo cual conlleva su nulidad, por carecer de competencia, e inconstitucionalidad por resultar violatorio del principio de legalidad en materia tributaria (arts. 4°, 9°, 17, 19, 28, 39, 52, 75 inc. 1° y 2°, 76, 99 inc. 2° y 3).

IX.2.3.- Exceso en el ejercicio de facultades reglamentarias.-

Por supuesto que las modificaciones efectuadas por el reglamento impugnado tampoco podrían encontrar sustento en las atribuciones conferidas al PEN por el artículo 99 inciso 2 de la Constitución Nacional, tal como se desprende de sus considerandos.

Se trata de los denominados reglamentos ejecutivos (art. 99 inciso 2 CN), entendiendo por ellos a los que

²¹ Idem Marienhohh



República Argentina
PROVINCIA DEL CHUBUT
FISCALIA DE ESTADO

dicta el PEN en ejercicio de facultades normativas propias, para asegurar o facilitar la aplicación o ejecución de las leyes, llenando o regulando detalles necesarios para un mejor cumplimiento de las leyes y de las finalidades que se propuso el legislador.

La referida cláusula constitucional establece que el Presidente: *“Expide las instrucciones y reglamentos que sean necesarios para la ejecución de las leyes de la Nación, cuidando de no alterar su espíritu con excepciones reglamentarias”*.

La doctrina señala que el sentido constitucional de esta norma es prohibitivo y no supone otorgarle al Poder Ejecutivo la facultad de definir los términos legales (un vicio bastante frecuente), llenar supuestos vacíos o lagunas, corregir errores ni interpretar con acciones positivas el supuesto espíritu de la ley. Debe tan solo abstenerse de violarlas con aquellas excusas, y cumplir fielmente sus disposiciones, de acuerdo con la finalidad y el texto parlamentario²².

Sobre estos, V.E. tiene dicho ya con anterioridad a la reforma constitucional de 1994, que *"existe una distinción*

²² GORDILLO, Agustín, “Tratado de Derecho Administrativo. Parte general”, Ed. FDA, Buenos Aires, 2009, t. 1, p. 41, conf. cita en La potestad reglamentaria de la Administración en un reciente fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Lucas A. Piaggio, ABRIL 2019 • AÑO LXXix • Nº 04 • 957



República Argentina
PROVINCIA DEL CHUBUT
FISCALIA DE ESTADO

*fundamental entre la delegación de poder para hacer la ley y la de conferir cierta autoridad al Poder Ejecutivo o a un cuerpo administrativo, a fin de regular los pormenores y detalles necesarios para la ejecución de aquélla. Lo primero no puede hacerse, lo segundo es admitido"*²³.

Asimismo, sostuvo en el precedente "Cocchia"²⁴ que "reglamentos de ejecución que sólo impropiamente pueden denominarse "delegados" también por supuesto, encuentra el límite del citado art. 86, inc. 2° "in fine" no pueden alterar el espíritu de la ley, es decir, la política legislativa que surge del texto aprobado por el Congreso. Pero ello no sólo con relación a la norma reglamentada, sino con respecto a todo el bloque de legalidad que conforma, con dicha ley, un sistema, un "programa de gobierno aprobado por el Congreso".

A tenor de estos conceptos, es indudable que las facultades reglamentarias del PEN en función de lo establecido en el artículo 99 inciso 2 de la Constitución Nacional, de modo alguno brindan sustento jurídico al Decreto Nro. 473/23, configurando en su caso, un manifiesto exceso reglamentario.

²³ CS, Fallos: 148:430.

²⁴ CS, Cocchia, Jorge D. c. Estado nacional y otro, 02/12/1993



República Argentina
PROVINCIA DEL CHUBUT
FISCALIA DE ESTADO

Pues la norma impugnada altera seriamente el espíritu de la ley que pretende reglamentar, afectando de modo manifiesto la política legislativa, lo que además surge reconocido por el propio texto de la norma impugnada, al considerar *“oportuno que hasta tanto se apruebe el citado proyecto (hoy ley 27.725), se introduzcan adecuaciones en la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, con la finalidad de garantizar que, de manera inmediata, ese gravamen alcance, solamente, a aquellos mayores ingresos”*.

En otras palabras, es el propio PEN quien reconoce que efectúa por vía reglamentaria modificaciones a la política legislativa en materia de IG, anticipándose a la decisión que adopte el Congreso Nacional respecto al proyecto de ley hoy devenido en Ley Nro. 27.725.

En definitiva, el PEN se ha excedido en el ejercicio de sus facultades reglamentarias, atribuyéndose incluso el poder de alterar la política tributaria que debe ser definida por el Congreso, sobrepasando de esta manera los estrictos límites impuestos por el artículo 99 inciso 2 de nuestra Carta Magna, de allí el presente cuestionamiento constitucional.



República Argentina
PROVINCIA DEL CHUBUT
FISCALIA DE ESTADO

X.- INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY NRO.

27.725.-

X.1.- Consideraciones preliminares.-

Si bien en el presente apartado abordamos en particular los fundamentos de la inconstitucionalidad de la Ley Nro. 27.725, no puede perderse de vista que los mismos resultan también directamente aplicables al cuestionamiento efectuado respecto del Decreto Nro. 473/23, en orden a que ambos dispositivos constituyen una modificación unilateral del régimen de coparticipación federal de impuestos por parte del Estado Nacional.

Ya sea por decisión del Poder Ejecutivo Nacional (Decreto Nro. 473/23), o por decisión del Poder Legislativo (Ley Nro. 27.725), lo concreto es que, contraviniendo expresas normas constitucionales, el Estado Nacional ha dispuesto una disminución de los recursos de la masa coparticipable, sin la participación de los restantes integrantes del mencionado régimen (las Provincias y CABA), en detrimento directo de los intereses de la Provincia del Chubut.

X.2.- Modificación unilateral de la masa de recursos coparticipable. Inconstitucionalidad del Decreto Nro. 473/23 y Ley Nro. 27.725.-



República Argentina
PROVINCIA DEL CHUBUT
FISCALIA DE ESTADO

X.2.1.- Origen de los sistemas concertados en nuestro país.-

Como bien conoce V.E., el régimen general vigente es el de la Ley 23.548 (con sus complementarias y modificatorias), siendo heredera del sistema dispuesto por la Ley Convenio n° 20.221, que a su vez había tomado en cuenta la experiencia nacional habida anteriormente desde 1934 con la sanción de la Ley n° 12.139, a la que le siguieron las Leyes n° 12.143, 12.147, 12.956 y 14.778.

El sistema se asienta sobre la base de una serie de acuerdos alcanzados entre la Nación y cada una de las jurisdicciones provinciales más la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, plasmado luego en una ley nacional a la que han de adherir (“aprobar”) por ley local cada una de las mentadas jurisdicciones.

En sustancia, contiene una autolimitación de las potestades tributarias locales a fin de alcanzar la coordinación vertical en materia de finanzas públicas y de recursos tributarios. A cambio, la Nación se compromete a compartir el producido de la recaudación de los tributos incluidos en el régimen con aquellas jurisdicciones que adhieran al sistema.



República Argentina
PROVINCIA DEL CHUBUT
FISCALIA DE ESTADO

En relación a los sistemas concertados entre la Nación y las Provincias, tendientes a la armonización fiscal interna, ha dicho V.E. en el pronunciamiento de Fallos: 322:1781 que **conforman una manifestación positiva del federalismo de concertación tendiente a adoptar políticas uniformes que consigan la armonización tributaria y que tiendan a lograr el crecimiento de la economía nacional y la reactivación de las economías regionales.** Agregó que estas normas configuran el **derecho intrafederal** y que se incorporan una vez ratificado por cada Legislatura Provincial al derecho público interno de cada una de ellas, aunque con la diversa jerarquía que le otorga su condición de ser expresión de la voluntad común de los órganos superiores de nuestra organización constitucional: la Nación y las Provincias.

Queda de esta manera establecido que las partes fundamentales en el régimen de coparticipación federal de impuestos son: el Estado Nacional, por una parte, y las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, adheridas, por la otra.

Entre ambas partes se ha de dividir, en primer lugar, la masa de fondos a distribuir (tal como la menciona el art. 2° de la Ley n° 23.548) realizando así lo que se denomina la “*distribución primaria*” (art. 3° de la ley) para luego, con la masa



República Argentina
PROVINCIA DEL CHUBUT
FISCALIA DE ESTADO

correspondiente al conjunto de las Provincias, proceder a realizar la distribución secundaria (arts. 3º, inc. b, y 4º, de la Ley 23.548), mediante la transferencia automática (art. 75 inc. 2, seg. Párr.) a cada una de las provincias en la porción que les corresponde.

Es así como la Ley n° 23.548 y sus modificatorias, contiene un mecanismo de recaudación y distribución de recursos coparticipables, establecido por disposiciones legales que tienen un rango superior al de una ley común.

En efecto, se trata de una Ley Convenio, puesto que las distintas normas fueron dictadas por el Congreso, contando con la adhesión de todas las Provincias²⁵.

X.2.2.- Recepción Constitucional (Art. 75 inc. 2 y 3 y Cláusula Transitoria Sexta.-

Con la reforma constitucional del año 1994 se incorpora a su texto el régimen de coparticipación federal de impuestos consagrado por la ley n° 23.548 y sus modificatorias.

El nuevo art. 75 inc. 2 estableció que corresponde al Congreso: *“Imponer contribuciones indirectas como*

²⁵ Conf.: “COPARTICIPACION FEDERAL DE IMPUESTOS EN LA CONSTITUCION NACIONAL”, Alejandro Pérez Hualde, Ed. Depalma, año 1.999, Pág. 3 y 4.



República Argentina
PROVINCIA DEL CHUBUT
FISCALIA DE ESTADO

*facultad concurrente con las provincias. Imponer contribuciones directas, por tiempo determinado, proporcionalmente iguales en todo el territorio de la Nación, siempre que la defensa, seguridad común y bien general del Estado lo exijan. **Las contribuciones previstas en este inciso, con excepción de la parte o el total de las que tengan asignación específica, son coparticipables***”.

*“**Una ley convenio**, sobre la base de acuerdos entre la Nación y las provincias, instituirá **regímenes de coparticipación** de estas contribuciones, garantizando la automaticidad en la remisión de los fondos.”*

(...)

*“**La ley convenio tendrá como Cámara de origen el Senado y deberá ser sancionada con la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara, no podrá ser modificada unilateralmente ni reglamentada y será aprobada por las provincias.**”*

(...)

En el inc. 3, por su parte: “**Establecer y modificar asignaciones específicas de recursos coparticipables, por tiempo determinado, por ley especial**



República Argentina
PROVINCIA DEL CHUBUT
FISCALIA DE ESTADO

aprobada por mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara.”

La Cláusula Transitoria Sexta, finalmente, que:
*“Un régimen de coparticipación conforme a lo dispuesto en el inc. 2 del art. 75 y la reglamentación del organismo fiscal federal, serán establecidos antes de la finalización del año 1996; la distribución de competencias, servicios y funciones vigentes a la sanción de esta reforma, **no podrá modificarse sin la aprobación de la provincia interesada; tampoco podrá modificarse en desmedro de las provincias la distribución de recursos** vigente a la sanción de esta reforma y en ambos casos hasta el dictado del mencionado régimen de coparticipación.”*

**X.2.3.- Modificación Unilateral de la Ley-
Convenio – Violación del Art. 75 inciso 2° de la Constitución
Nacional.-**

El artículo 75 inciso 2 de la C.N. ha establecido como presupuestos y caracteres que debe reunir la Ley Convenio a los siguientes: (i) El Senado como Cámara de origen, (ii) Mayoría especial (más de la mitad de la totalidad de los miembros de cada una de ambas Cámaras), (iii) imposibilidad de ser modificada



República Argentina
PROVINCIA DEL CHUBUT
FISCALIA DE ESTADO

unilateralmente ni reglamentada, (iv) aprobación por las provincias.

Es claro que **no pueden disponerse modificaciones unilaterales de la Ley Nro. 23.548, puesto que rige una imposibilidad jurídica de alteración del régimen legal vigente que no sea por otra vía que la del dictado de otra ley-convenio.**

En tal sentido, corresponde citar la interpretación formulada por la Comisión Federal de Impuestos y la Procuración del Tesoro de la Nación:

“La única forma de modificar la Ley de Coparticipación Federal de recursos fiscales 23.548 es mediante otra ley con acuerdo de todas las provincias conforme lo tiene resuelto la Comisión Federal de Impuestos en resolución 12/92 y 13/92 (Ver “P.E.T.”, N° 32, 28/2/93, p. 20)”.

“No resulta posible modificar en forma unilateral los acuerdos entre la Nación y las Provincias, por ninguna de ambas partes” (“Dictámenes”, 103-6 y 201-36), y que “toda modificación del porcentual que le corresponde a las provincias en concepto de coparticipación impositiva, establecido a través de la negociación entre la Nación y las provincias, debe contar con la conformidad de



República Argentina
PROVINCIA DEL CHUBUT
FISCALIA DE ESTADO

todos los Estados intervinientes” (“Dictámenes”, 201-36 de la Procuración del Tesoro de la Nación).

A su vez, y siguiendo lo antedicho, resulta obvio que cualquier modificación debe contar, a los fines de ajustarse a los requisitos de la norma constitucional, con el acto de “*aprobación*” emitido por la autoridad provincial que corresponda según la Constitución local, es decir, la facultada para celebrar y concluir tratados y pactos interprovinciales.

Es así que, en cuanto a la Provincia del Chubut respecta, su Constitución establece en su art. 14 que “*Corresponde al Gobierno Provincial: 2. Concertar regímenes de coparticipación federal o regional de tributos. 3. Propiciar acuerdos de concertación federal con el Estado Nacional, provincias y municipios.*”, mientras que el artículo 155 asigna al Gobernador las “*las siguientes atribuciones y deberes:.. 5. Representa a la Provincia en las relaciones oficiales con el Poder Ejecutivo Nacional y con los demás Gobernadores de Provincia... 7. Celebra y firma tratados o convenios internacionales, con la Nación, las Provincias y entes del derecho público y privado, dando cuenta a la Legislatura para su aprobación... 17. Conviene con la Nación y demás provincias*



República Argentina
PROVINCIA DEL CHUBUT
FISCALIA DE ESTADO

regímenes de coparticipación o multilaterales de carácter impositivo y sobre regalías con aprobación del Poder Legislativo.”

X.2.4.- Imposibilidad Jurídica de disponer de recursos coparticipables por un mecanismo diferente al de las asignaciones específicas (Art. 75 Inc. 3, C.N.).-

A lo expuesto, se suma el artículo 75 inciso 3° de la C.N. que faculta al Congreso de la Nación, *bajo una serie de condiciones*, a establecer o modificar asignaciones específicas, las que consisten en una transferencia de ingresos de las provincias - *provenientes de las contribuciones coparticipables*- en favor de algún sector especial.

Viene al caso resaltar que en tanto se encuentran sujetas a la voluntad del Congreso, la Provincia del Chubut, así como las restantes jurisdicciones locales son ajenas a su manejo, por lo que carecen éstas de herramientas tendientes a evitar que por medio de las mismas se modifique unilateralmente la ley-convenio, tal sería el caso en que, como ocurre en la especie, se alterasen sus normas, principios y criterios; o se afectara el sistema de distribución²⁶.

²⁶ Alejandro Perez Hualde, Ob. Cit.



República Argentina
PROVINCIA DEL CHUBUT
FISCALIA DE ESTADO

En efecto, la norma constitucional incorporó un mecanismo por el que posibilita alterar las pautas de la ley-convenio por la sola voluntad del Congreso de la Nación *-sin mediar aprobación de las partes-*, no obstante lo cual *en resguardo de la integridad de la masa* y posterior distribución, previó una **garantía en favor de las provincias** a través de una serie de condiciones o presupuestos para el establecimiento o modificación de tales asignaciones específicas: a) deben ser establecidas por una ley especial; b) debe ser aprobada por la mayoría absoluta de los miembros de cada Cámara; y c) deben ser establecidas por tiempo determinado.

En consecuencia, cualquier incidencia sobre la masa de recursos coparticipables que no sea mediante el mecanismo descrito para el establecimiento de asignaciones específicas (art. 75 inc. 3), resulta **repugnante** a la Constitución Nacional, ya que es la *única vía válida* de modificación unilateral prevista por nuestra Carta Magna.

X.2.5.- Afectación de la masa de recursos coparticipables. Intangibilidad.-

Tal como lo ha sostenido la Comisión Federal de Impuestos en reiteradas oportunidades, la Ley n° 23.548 tiende a



República Argentina
PROVINCIA DEL CHUBUT
FISCALIA DE ESTADO

preservar la **intangibilidad** de la masa coparticipable, debiendo ser ésta entendida, conforme enseña JARACH, como el principio que surge de **la obligación que ha adquirido la Nación de distribuir el producido de “todos los impuestos nacionales existentes y a crearse”²⁷**, y al cual le corresponde, citando las palabras de SPISSO, **“...el derecho, de todas las Provincias sujetas al régimen, de participar en esa distribución de todos los impuestos nacionales”²⁸**.

Ello deriva del art. 2° de la ley n° 23.548 que establece: *“la masa de fondos a distribuir está integrada por el producido de la recaudación de **todos los impuestos nacionales existentes o a crearse...**”*

Asimismo, del art. 75 inc. 2° de la C.N. en cuanto prescribe que: **“las contribuciones... con excepción de la parte o el total de las que tengan asignación específica, son coparticipables.”**

Claro es que este principio, sumado a los restantes que rigen el sistema de coparticipación federal de

²⁷ JARACH, Dino, FINANZAS Y DERECHO TRIBUTARIO, 2° ed., Ed. Abeledo – Perrot, Bs. As. , 1996, pág. 156.

²⁸ SPISSO, Rodolfo R., DERECHO CONSTITUCIONAL TRIBUTARIO, Ed. Depalma, Bs As. 1991, pág. 149.



República Argentina
PROVINCIA DEL CHUBUT
FISCALIA DE ESTADO

impuestos, tales como los de solidaridad, equidad, automaticidad y funcionalidad, ya han sido valorados en el acuerdo alcanzado por los participantes al fijar las pautas que finalmente se materializaron en la ley n° 23.548, de ahí que éstas no puedan ser modificadas con posterioridad sin el acuerdo de todas las partes.

En tal sentido, enseña GELLI que “...*Los principios de solidaridad y equidad deben presidir a distribuir la masa coparticipable. Como se advierte, las pautas de solidaridad pueden llevar a una discriminación inversa a fin de favorecer a los entes locales como mayores dificultades, lo que restringiría la aplicación de la equidad a fin de ayudar al desarrollo de la justicia social. Se trata, en suma, de decisiones políticas- se espera que no partidarias- en las que, en definitiva, primara el poder de negociación de cada participante, sujeto a la aprobación legal y las provincias.*”

“*La automaticidad tiende a evitar el bloqueo de los recursos usados como herramienta de presión política a las provincias por parte del gobierno federal ...*”

“...*Por fin, el principio de funcionabilidad, exige que no se transfieran competencias, servicios, o funciones de la nación a las provincias o a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires,*



República Argentina
PROVINCIA DEL CHUBUT
FISCALIA DE ESTADO

sin la correspondiente reasignación de recursos, la aprobación por ley del Congreso si correspondiere y de la provincia o de aquella Ciudad..."²⁹

Aquella imposibilidad de modificación, por otro lado, adquirió mayor fuerza desde que el constituyente reformador estableció precisos límites a la disposición de fondos coparticipables (art. 75 incs. 2º y 3º), lo que ha llevado a sostener que a partir de *“La nueva distinción entre contribuciones “coparticipables” y otras que no lo son, introducida por la reforma de 1994 (art. 75, inc. 2)... **Estos fondos pueden ser dispuestos por el Congreso únicamente en el marco del art. 75, inc. 3, C.N., con las limitaciones que allí se establecen...***"³⁰

Se desprende de lo anterior que las Provincias y el Estado Nacional asumieron derechos y obligaciones recíprocas, recayendo sobre este último la **prohibición de modificar unilateralmente la ley-convenio así como la de disponer de fondos coparticipables por mecanismos ajenos a los establecidos en el art. 75 inc. 3º de la C.N.**

²⁹ Gelli Maria Angélica, Constitución de la Nación Argentina, Comentada y Concordada., 4TA Edición, Tomo II, Pag. 148 y siguientes. Los principios de la Distribución tributaria en la Coparticipación Federal.

³⁰ Alejandro Perez Hualde, Ob. Cit., pág. 21



República Argentina
PROVINCIA DEL CHUBUT
FISCALIA DE ESTADO

La rotura de dicho compromiso, por lo tanto, trae indefectiblemente aparejado el consiguiente derecho de las jurisdicciones locales al mantenimiento de la **integridad de la masa coparticipable**, y, en consecuencia, a ser distribuidos de acuerdo a lo establecido por el art. 3° de la ley 23.548.

X.3.- Jurisprudencia reciente. Modificación unilateral del régimen de coparticipación federal. Buena fe y lealtad federal. Afectación intempestiva de la masa coparticipable.-

X.3.1.- Fallos “Santa Fe...” y “Entre Ríos...”.-

En el precedente “*Santa Fe, Provincia de c/Estado Nacional*”³¹, V.E. explicó que la deducción allí dispuesta (en el caso, mediante el Decreto Nro. 1399/01) por el PEN para financiar la operatoria de la AFIP, lo fue sin que haya mediado ningún acuerdo por parte de las provincias; y que tampoco podía ser considerada una asignación específica de recursos coparticipables porque no había sido dictada de acuerdo a los recaudos exigidos por el artículo 75, inciso 3° de la Constitución Nacional.

³¹ CSJ 539/2009 (45-S)/CSI, ORIGINARIO Santa Fe, Provincia de el Estado Nacional si acción declarativa de inconstitucionalidad, 24/12/2015



República Argentina
PROVINCIA DEL CHUBUT
FISCALIA DE ESTADO

Asimismo, destacó los aspectos sustanciales del régimen de coparticipación federal de impuestos, y los propósitos perseguidos a través de la reforma de la Constitución Nacional de 1994, en cuanto al fortalecimiento del régimen federal y la posición de las provincias, y las mayores garantías respecto de la distribución de los recursos financieros y fiscales. En ese marco, consideró que a la hora de examinar la validez constitucional de una detracción de recursos sobre la masa coparticipable se impone una interpretación restrictiva porque se encuentra en juego una facultad que afecta el sistema federal en su conjunto.

Más cerca en el tiempo, en el caso “*Entre Ríos, Provincia de c/ Estado Nacional*”³², V.E. fundó su decisión cautelar en la regla básica de la Constitución Nacional que organiza un estado federal y, en particular, la significación del régimen de coparticipación federal de impuestos, al cual los constituyentes reformadores de 1994 otorgaron un explícito reconocimiento constitucional como uno de los instrumentos en cuya observancia descansa la efectiva vigencia de ese sistema.

³² CSJ 1829/2019/1 ORIGINARIO Entre Ríos, Provincia de c/ Estado Nacional s/ acción declarativa de inconstitucionalidad incidente de medida cautelar, 01/12/2019.



República Argentina
PROVINCIA DEL CHUBUT
FISCALIA DE ESTADO

Se subrayó allí la trascendencia de las leyes-convenio como herramienta de coordinación entre las provincias y el Estado Nacional en el marco del proyecto federal que establece la Constitución Nacional, y destacó que tales leyes se ubican con una **singular jerarquía dentro del derecho federal**, de manera tal que sus previsiones **no pueden ser modificadas unilateralmente**.

Recordó, además, en referencia a la posibilidad de detraer –*como excepción*– recursos coparticipables, que ello debe ser dispuesto por el Congreso y cumpliendo los requisitos constitucionales.

Así, el tribunal consideró que las medidas tomadas por el PEN, sin contar con competencia para ello, podrían importar una erosión de la masa coparticipable a las provincias.

Textualmente, sostuvo V.E. que “*no puede*” dejar de ponderarse la jurisprudencia del Tribunal en la que se ha puesto de relieve la naturaleza jurídica de las leyes-convenio (como la ley de coparticipación) y de los denominados “*pactos fiscales*”, que constituyen manifestaciones positivas del llamado federalismo de concertación, inspirado en la búsqueda de un régimen concurrente en el cual las potestades provinciales y nacionales se unen en el objetivo superior de lograr una política uniforme en



República Argentina
PROVINCIA DEL CHUBUT
FISCALIA DE ESTADO

beneficio de los intereses del Estado Nacional y de las provincias. Esa gestación institucional las ubica con una singular jerarquía dentro del derecho federal que impide su modificación o derogación unilateral por cualquiera de las partes. La esencia misma del derecho intrafederal impone concluir que **las leyes-convenio y los pactos que lo componen no se encuentran en una esfera de disponibilidad individual de las partes, y solo pueden ser modificados por otro acuerdo posterior de la misma naturaleza, debidamente ratificado por leyes emanadas de las jurisdicciones intervinientes** (Fallos: 322:1781; 338:1356 y 1389, entre otros). En tal sentido, **es preciso recordar que los principios constitucionales de buena fe y lealtad federal —que repelen la idea de una Nación fragmentada y procuran el armónico desarrollo de las necesidades locales junto con las nacionales— impiden que uno, de los sujetos del sistema adopte de modo intempestivo medidas que puedan afectar al resto de los miembros de la federación** (lo resaltado y subrayado nos pertenece).

X.3.2.- **Aplicación jurisprudencial al Decreto Nro. 473/23. Inconstitucionalidad.-**



República Argentina
PROVINCIA DEL CHUBUT
FISCALIA DE ESTADO

A la luz de la jurisprudencia de V.E., el PEN carecía de competencia para dictar el decreto impugnado.

Al tratarse de una afectación de la masa de recursos coparticipables, que incide directamente en materia regida por la ley-convenio y demás pactos que conforman el derecho intra-federal, el PEN tenía vedado disponer individual y unilateralmente de dicho régimen, el que únicamente puede verse alterado por otro acuerdo posterior de la misma naturaleza, y debidamente ratificado por las jurisdicciones locales.

En el caso, nada de ello tuvo lugar, procediendo directamente uno de los poderes del Estado Nacional, a decidir una disminución sustancial de la masa de recursos a distribuir a las provincias, **perdiendo de vista que los principios constitucionales de buena fe y lealtad federal, le impedía adoptar medidas intempestivas que afecten seriamente a los restantes sujetos del sistema, en particular a la Provincia del Chubut.**

Cabe destacar que la intempestividad de la medida dispuesta por el PEN no resulta un dato menor, pues ella configura un inesperado cambio de circunstancias que toma por



República Argentina
PROVINCIA DEL CHUBUT
FISCALIA DE ESTADO

sorPRESa a la Provincia del Chubut, afectando gravemente las metas presupuestarias para el año 2023.

Pues bien, los recursos financieros provenientes del IG, vía distribución de la masa coparticipable, constituyen fondos indispensables para el normal funcionamiento del Estado provincial, con destino a la prestación de servicios como seguridad, salud y educación, como a la ejecución de obras para la mejora de la infraestructura edilicia de las distintas reparticiones y/u organismos públicos, sanitaria, educativa, hospitalaria, de vivienda y vial, así como para inversión productiva.

X.6.2.1.- Planificación presupuestaria.-

Se ha conceptualizado al Presupuesto Público como *“Las previsiones de las asignaciones financieras de gastos y recursos necesarios para satisfacer necesidades colectivas durante un período de tiempo, asumidas como responsabilidad del sector público, requieren de un instrumento financiero específico. El presupuesto es bajo cualquier concepción tradicional o moderna el más importante instrumento de administración financiera. Su carácter de instrumento asignador de recursos financieros y de responsabilidades para resolver con el mayor grado de previsibilidad los problemas futuros, se ha extendido al sector*



República Argentina
PROVINCIA DEL CHUBUT
FISCALIA DE ESTADO

privado” (Estado Eficiente – Sistemas de Administración Financiera Gubernamental (Las Heras, José María).

También se ha dicho que “*el presupuesto consiste en la planificación de la actividad financiera del Estado, aprobada por ley y por un período usualmente anual*” (Fundamentos de las Finanzas Públicas y del Derecho Tributario Argentino (Martín, José María).

En tales condiciones, el presupuesto es una herramienta fundamental para la toma de decisiones de todos los gobiernos territoriales, a través del cual se puede dar cumplimiento a los programas de gobierno, los planes de desarrollo y en fin poder impulsar y propiciar la satisfacción de necesidades básicas de la población y el desarrollo de los territorios. Tal como establece el Artículo 1º de la Constitución Nacional nuestro país adopta para sí el sistema federal de gobierno. Esto implica que cada provincia, y dentro de ella cada municipio, tiene el poder fiscal de fijar su propio presupuesto en base a su cuantificación de recursos y gastos.

Así las cosas, el presupuesto además de reunir una serie de principios rectores (universalidad, exclusividad, unidad, factibilidad exactitud, claridad especificación, periodicidad,



República Argentina
PROVINCIA DEL CHUBUT
FISCALIA DE ESTADO

continuidad, flexibilidad, equilibrio y anticipación) es ni más ni menos que **programación**: el presupuesto es el instrumento por el cual se proyectan los ingresos a obtener, los cuáles permiten realizar los gastos en función de las políticas objetivo del gobierno. **Es el reflejo de la planificación del Estado para un año determinado.**

En esta inteligencia, el artículo 135 inciso 4) de la Constitución Provincial es conteste con lo expuesto al establecer que *“la Ley de Presupuesto es la base a que debe sujetarse todo gasto de la administración general de la Provincia y en ella deben figurar todos los ingresos y egresos ordinarios y extraordinarios, aun cuando hayan sido autorizados por leyes especiales”*.

Asimismo, que *“en ningún caso la Legislatura puede aumentar el monto de las partidas del cálculo de recursos presentado por el Poder Ejecutivo, ni autorizar por Ley de Presupuesto una suma de gastos mayor que la de recursos, salvo el derecho del Poder Legislativo de crear nuevos impuestos o aumentar las tasas”*.

De lo hasta aquí expuesto, queda por demás claro que, la intempestiva merma en la recaudación del IG como consecuencia de la aplicación del Decreto Nro. 473/23,



República Argentina
PROVINCIA DEL CHUBUT
FISCALIA DE ESTADO

menoscaba directamente los principios y normas contenidas en “un acto de gran trascendencia política” (CSJN, “Zofracor”) como lo es la Ley de Presupuesto General de la Provincia del Chubut, poniendo en riesgo los lineamientos fijados para la ejecución presupuestaria.

A mayor abundamiento, indicamos que las arbitrarias e inconstitucionales medidas adoptadas por el Estado Nacional, atentan gravemente contra la seguridad jurídica, a tal punto que *–como vimos–* termina por aniquilar la principal herramienta técnico-jurídica que aporta previsión a la administración del Estado y ejecución de las políticas públicas, como es la Ley de Presupuesto.

Se vulnera groseramente la seguridad jurídica por cuanto sin fundamento legal se desconocen los compromisos asumidos por el Estado Nacional, dejando a las jurisdicciones locales, entre ellas a la Provincia del Chubut, en absoluta orfandad para continuar ejecutando un Presupuesto General.

Sobre esta cuestión, finalmente, V.E. tiene dicho *“que la noción de derecho adquirido se encuentra inescindiblemente ligada a la de seguridad jurídica. Esta no es sino el resultado del acatamiento de las normas que imperan en el Estado de Derecho las*



República Argentina
PROVINCIA DEL CHUBUT
FISCALIA DE ESTADO

que deben ser respetadas por los poderes públicos con el fin de procurar su vigencia real y no solamente formal. La actuación efectiva de las reglas preestablecidas genera así un clima de seguridad en el cual los particulares conocen de antemano a qué reglas se sujetará la actuación de los gobernantes, de manera que la conducta de éstos sea previsible y, en caso contrario, que haya quien, con potestad suficiente, pueda corregir el error y responsabilizar eficazmente al transgresor...” (San Luis, Provincia de c/ Estado Nacional s/ acción de amparo).

X.3.3.- Aplicación jurisprudencial a la Ley Nro. 27.725. Inconstitucionalidad.-

La circunstancia de que las modificaciones impositivas, y consiguiente afectación de la masa de recursos coparticipables, constituya una decisión adoptada por el Congreso de la Nación (Ley Nro. 27.725), no es óbice para afirmar que también constituye una modificación unilateral violatoria del régimen de coparticipación federal.

Hemos dicho que nuestra Constitución Nacional sólo habilita su modificación unilateral por medio de asignaciones específicas, en cuyo caso impone como condiciones que sea: a) por



República Argentina
PROVINCIA DEL CHUBUT
FISCALIA DE ESTADO

tiempo determinado, b) por ley especial, y c) aprobada por mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara.

La imposición constitucional de estos especiales recaudos, operan justamente como una limitación al Estado Nacional, para avanzar excepcionalmente sobre recursos que por regla deben ser distribuidos a las provincias partícipes del régimen.

Va de suyo, además, que tal limitación se encuentra en línea con **los principios constitucionales de buena fe y lealtad federal** reseñados por V.E. en los precedentes antes citados, y en cuya virtud se procura el **armónico desarrollo de las necesidades locales junto con las nacionales.**

La sanción de la Ley Nro. 27.725, en cambio, de ninguna manera se compadece con esos principios, máxime si se tiene en consideración que, por el **enorme impacto fiscal** que representa en la masa de recursos coparticipables, resulta tanto o más gravitante para las cuentas provinciales, y en particular para la Provincia del Chubut, que la aplicación de una eventual asignación específica sobre el tributo.

En efecto, según lo informado por la Oficina de Presupuesto del Congreso (OPC), y el Instituto Argentino de Análisis Fiscal (IARAF) las modificaciones legales representan para



República Argentina
PROVINCIA DEL CHUBUT
FISCALIA DE ESTADO

el año 2024 un costo fiscal total equivalente al -0,83% del PBI (\$2,9 billones), mientras que para las provincias al -0,48% del PBI (\$1,6 billones).

Es decir que, siendo los ingresos por IG previstos en el Proyecto de Ley de Presupuesto Nacional 2024 del orden de los \$6,2 billones, y el costo fiscal total de las modificaciones de \$2,9 billones, la detracción de recursos de la masa coparticipable equivale al 31,86% de la recaudación del impuesto.

Lo gravedad del asunto, sin embargo, no se centra exclusivamente en la detracción en sí misma, sino en el hecho de que se trata de una decisión absolutamente intempestiva por parte del Estado Nacional, **que afecta al resto de los miembros de la federación, y en particular a la Provincia del Chubut; todo lo cual contraviene de manera manifiesta los principios que deben regir las relaciones insertas en el marco del federalismo de concertación.**

Podrá advertir V.E. que la decisión adoptada mediante la sanción de la Ley Nro. 27.725 no deja de tener carácter **intempestivo** por el mero hecho de ser prevista su aplicación recién para el año 2024.



República Argentina
PROVINCIA DEL CHUBUT
FISCALIA DE ESTADO

De acuerdo al diccionario RAE, “*intempestivo*” significa “*que es o está fuera de tiempo y sazón. inoportuno, extemporáneo, inconveniente, inadecuado, desacertado, improcedente, impropio*”; asimismo “*Que ocurre en un momento no esperado*”.

La obvia consecuencia de un actuar intempestivo, es que se priva a los sujetos en quienes se proyectan los efectos de la decisión, de reaccionar eficazmente frente a las nuevas circunstancias impuestas.

Tomando como parámetro los últimos años, se observa fácilmente que el Estado Nacional ha ido incrementando el denominado mínimo no imponible o deducciones especiales en el IG de manera periódica.

El propio Decreto Nro. 473/23 describe claramente este panorama, al decir en sus considerandos lo siguiente:

“...mediante la Ley N° 27.617 ...se incorporó un esquema de deducciones especiales adicionales a la incrementada del segundo apartado del inciso c) del primer párrafo del artículo 30...



República Argentina
PROVINCIA DEL CHUBUT
FISCALIA DE ESTADO

Que, con posterioridad, ...el PODER EJECUTIVO NACIONAL ha incrementado esos montos en virtud de las facultades que oportunamente le fueron conferidas, en primer término, por la Ley N° 27.617, luego por la Ley N° 27.667 y, finalmente, por la Ley N° 27.701 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2023, a través de los Decretos Nros. 620 del 16 de septiembre de 2021, 298 del 6 de junio de 2022, 714 del 27 de octubre de 2022, 267 del 10 de mayo de 2023, 316 del 15 de junio de 2023 y 414 del 10 de agosto de 2023”.

Como se ve, desde hace ya muchos años que el Estado Nacional dispone por distintas herramientas legales incrementos en las deducciones especiales o mínimo no imponible del IG; sin embargo, todas ellas fueron disminuciones progresivas y esperables de las cargas tributarias, en tanto resultaron contestes con los incrementos que, en términos nominales, se fueron registrando en el nivel de ingresos de los contribuyentes alcanzados por la 4ta categoría del tributo.

En atención a ello, lo “*esperable*” o “*previsible*” era que el Estado Nacional mantuviera similar comportamiento a lo largo del tiempo, y no que, repentinamente, a tan sólo 64 días de finalizado el año 2023, adopte las medidas dispuestas por la Ley



República Argentina
PROVINCIA DEL CHUBUT
FISCALIA DE ESTADO

Nro. 27.725 a partir del año 2024, con un impacto fiscal total de \$2,9 billones y para las provincias de \$1,6 billones.

Insistimos, semejante proceder no se compadece con los principios que rigen el federalismo de concertación, ni con el armónico desarrollo de las necesidades locales junto con las nacionales, sino por el contrario, implica una flagrante vulneración de los mismos, en perjuicio directo de las jurisdicciones locales y, en particular, de la Provincia del Chubut.

Así las cosas, aun cuando las modificaciones introducidas por la Ley Nro. 27.725 comiencen a regir a partir del año 2024, lo cierto es que el elevadísimo impacto fiscal que representa, ha sido imposible de anticipar; de allí que **no exista otra forma de superar el descalabro fiscal generado, que no sea dejando sin efecto las modificaciones introducidas o su compensación con recursos propios del Estado Nacional.**

En definitiva, las medidas adoptadas unilateralmente por el Estado Nacional mediante la Ley Nro. 27.725, constituyen una afectación inconstitucional y arbitraria de la masa de recursos coparticipables, cuya intempestividad lejos de congraciarse con los principios de buena fe y lealtad federal que rigen el federalismo de concertación, los violenta de manera



República Argentina
PROVINCIA DEL CHUBUT
FISCALIA DE ESTADO

manifiesta, ocasionando un grave perjuicio fiscal a las restantes jurisdicciones partícipes del sistema, y en especial a la Provincia del Chubut, cuya sustentabilidad depende necesariamente de que se deje sin efecto aquella medida o, en su defecto, el Estado Nacional compense el costo fiscal generado.

X.4.- **Emergencia económica y situación financiera de la Provincia del Chubut.-**

Para que se comprenda la verdadera dimensión del impacto que generan a la Provincia del Chubut las medidas adoptadas por el Estado Nacional, resulta necesario efectuar una breve ilustración de su situación económica y financiera.

X.4.1.- **Emergencia económica.-**

En virtud de la Emergencia Económica, Financiera y Administrativa del Estado Provincial dispuesta por el artículo 1° de la Ley VII N° 91, mediante Ley II N° 255 la Honorable Legislatura de la Provincia del Chubut (07/08/2020) declaró prioritaria para el interés de la Provincia, la restauración de la sostenibilidad de la deuda pública provincial a fin de crear condiciones para asegurar la sostenibilidad de dicha deuda.

X.4.2.- **Renegociación de deuda en moneda extranjera.-**



República Argentina
PROVINCIA DEL CHUBUT
FISCALIA DE ESTADO

A ese fin, se autorizó al Poder Ejecutivo a poner en práctica los mecanismos y/o instrumentos financieros más apropiados, en el marco del artículo 62° de la Ley II N° 76 (antes Ley N° 5447) Ley de Administración Financiera; con relación a los siguientes títulos de deuda emitidos por la Provincia: (i) bonos garantizados de la Provincia al 7,750% con vencimiento en 2026 (BOCADE) –Ley VII N° 72-, y (ii) bonos garantizados de la Provincia al 8,875% con vencimiento en 2023 (BOPRO) –Ley II N° 169.

Entre otras cosas, dicha ley estableció que las operaciones que se lleven adelante en dicho marco deberán (i) cumplir necesariamente con los lineamientos para la sostenibilidad de la deuda bajo legislación extranjera publicados por el Gobierno Nacional, propendiendo que la primera cuota de amortización de capital que deba afrontar la Provincia no se produzca con posterioridad al Ejercicio 2025.

En dicho marco es que la Provincia del Chubut llevó a cabo con sus acreedores un proceso de re-perfilamiento de deuda (técnicamente denominado proceso de Solicitud de Consentimiento para Modificar sus Bonos Garantizados con cupón de 7,750% (BOCADE)), previendo una amortización a ser abonada en 40 cuotas trimestrales iguales, lo que tuvo inicio el día



República Argentina
PROVINCIA DEL CHUBUT
FISCALIA DE ESTADO

26/01/2021, con vencimiento al año 2030, registrando actualmente un saldo de deuda de U\$S 485 millones.

Sólo durante el primer semestre del año 2024, la Provincia debe afrontar vencimientos de deuda en moneda extranjera por la suma de U\$S 87.851.845,41.

X.4.3.- **Endeudamiento Fondo Fiduciario Federal de Infraestructura Regional.**-

Tras la suspensión entre febrero y diciembre de 2023 de los pagos de deuda con el Fondo Fiduciario de Infraestructura Regional, los mismos deben ser abonados entre diciembre de 2023 y diciembre de 2024.

Esta deuda *-en las actuales condiciones-* no puede ser renegociada puesto que dicho Fondo, creado por el Decreto PEN Nro. 286/95, vence el 27 de febrero de 2025, conforme lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley N° 25.565.

Ello impide la eventual renegociación de la deuda, lo que permitiría un mejor perfil de vencimientos sin previamente prorrogar su vigencia.

Siendo esta deuda ajustable por el Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER), que elabora y publica el Banco Centra de la República Argentina, la suspensión de los pagos y la



República Argentina
PROVINCIA DEL CHUBUT
FISCALIA DE ESTADO

actualización de la deuda hacen que en 2024 los pagos proyectados de la misma equivalgan, según los meses, entre un 25% a un 30% del costo salarial de la Provincia.

X.4.4.- Deudas Letras del Tesoro.-

La conversión de diversas emisiones de Letras del Tesoro de corto plazo en dólares estadounidenses colocadas con la ANSES, transformadas en un bono a 6 años de plazo (TIDECH), representa actualmente para la Provincia del Chubut una deuda por la suma de dólares estadounidenses ciento once millones trescientos noventa y ocho mil ochocientos setenta y cuatro (U\$S 111.398.874).

Este título colocado hacia fines de 2021 tiene gracia de capital por los años 2022 y 2023 y se amortiza totalmente en los próximos 4 años, por lo que en el año 2024 iniciaran los vencimientos a ser abonados por la Provincia.

X.5.- Impacto fiscal de las normas impugnadas en la Provincia del Chubut.-

X.5.1.- Impacto fiscal del Decreto Nro. 473/23.-

Por aplicación del Decreto 473/23, la Provincia del Chubut finalizará el año 2023 dejando de percibir por



República Argentina
PROVINCIA DEL CHUBUT
FISCALIA DE ESTADO

coparticipación del IG, unos **\$1.549 millones en el mes de noviembre y \$1.661 millones en diciembre de 2023**, lo que hace un total por dicho bimestre de **\$3.210 millones**.

Cabe destacar, por su parte, que para el año 2023 la Provincia del Chubut realizó una previsión presupuestaria de ingresos que alcanza la suma de \$434.622.514.894, estimando recursos provenientes de la coparticipación federal por \$144.620.706.285, tal como lo refleja la Ley de Presupuesto 2023 II-282 del Digesto Jurídico Provincial.

Esto significa que el impacto de la detracción de recursos a resultas del Decreto Nro. 473/23, ha provocado una alteración directa de la previsión presupuestaria del total de ingresos en concepto de coparticipación federal de impuestos para el año 2023.

De manera tal que, como consecuencia de la merma en la recaudación del IG dispuesta por el Decreto Nro. 473/23, la Provincia del Chubut ha dejado de percibir la suma de \$3.210 millones (sólo noviembre y diciembre de 2023), importe que *-como dijimos-* ya se encontraba previsto como ingreso, con destino al cumplimiento de los fines públicos del Estado.



República Argentina
PROVINCIA DEL CHUBUT
FISCALIA DE ESTADO

Cuadro:

Participes	Copa Ganancias Noviembre	Copa Ganancias Diciembre	Total Nov y Dic
CHUBUT	-1,549	-1,661	-3,209
PROVINCIAS Y CABA	-101,585	-108,926	210,511
TESORO NACIONAL	-69,427	-74,445	143,872
SEGURIDAD SOCIAL	0	0	0
ATN	-1,725	-1,85	-3,575
TOTAL sin AUTARQUIA	-172,738	-185,223	-357,961
AUTARQUIA AFIP	-3,136	-3,363	-6,499
TOTAL GENERAL	-175,875	-188,586	-364,461

Fuente: Comisión Federal de Impuestos, Expte. JU-Nota-1337-2023

X.5.2.- Impacto fiscal de la Ley Nro. 27.725.-

El impacto fiscal de la Ley Nro. 27.725, sólo para el año 2024, de acuerdo a las estimaciones efectuadas por la Oficina de Presupuesto del Congreso implican para las Provincias en su conjunto una pérdida de \$1.687.299 millones, conforme se puede observar en el Cuadro 3 del informe “*Impacto Fiscal del Proyecto de Ley de modificación del Impuesto a las Ganancias 0016-PE-2023*”³³.

³³ www.opc.gob.ar



República Argentina
PROVINCIA DEL CHUBUT
FISCALIA DE ESTADO

Si se aplica el índice de distribución que a Chubut le corresponde en la distribución entre provincias, los menores ingresos por este concepto en 2024 alcanzarían los **\$25.771 millones**, cifra muy similar a las estimaciones efectuadas por la Comisión Federal de Impuestos³⁴ que proyectó la pérdida provincial para 2024 en **26.861 millones** de pesos.

La distribución del costo fiscal de la reforma del IG en 2024, según el Informe elaborado por el Instituto Argentino de Análisis Fiscal (IARAF) que se acompaña, las pérdidas para la Provincia del Chubut representan **\$34.084 millones**.

Cuadro:

Aporte	En millones de \$	En % del PBI
NACIÓN	-1.639.514	0,35%
CHUBUT	-34.084	0,01%
PROVINCIAS Y CABA	-2.235.756	0,48%
TOTAL	-3.875.270	0,83%

Fuente: Instituto Argentino de Análisis Fiscal (IARAF)

XI.- MEDIDA CAUTELAR.-

En los términos de los artículos 230 y 232 del CPCCN y Ley Nro. 26.854, solicitamos a V.E. que decrete de

³⁴ Expte. JU-Nota-1337-2023 - CFI



República Argentina
PROVINCIA DEL CHUBUT
FISCALIA DE ESTADO

manera inmediata una medida cautelar, ordenando que los efectos fiscales de la aplicación del Decreto Nro. 473/23 y de la Ley Nro. 27.725 sean asumidos con recursos propios del Estado Nacional, sin afectar la coparticipación que corresponde a la Provincia del Chubut.

XI.1.- **Idoneidad de la medida cautelar.**-

Mediante el dictado del Decreto Nro. 463/23 y sanción de la Ley Nro. 27.725, el Estado Nacional ha dispuesto de manera unilateral una serie de modificaciones tributarias que afectan la masa de recursos coparticipables, en detrimento de los recursos que le corresponden a la Provincia del Chubut como partícipe del régimen de la Ley 23.548 y sus modificatorias.

Por esa razón, la medida peticionada a V.E. resulta plenamente idónea para salvaguardar sus prerrogativas e intereses como integrante del sistema, toda vez que con su dictado se **evita que los graves perjuicios generados perduren durante la tramitación del presente proceso, a la vez que descarta cualquier afectación al interés público perseguido por el Estado Nacional** con las medidas impugnadas: asegurar la progresividad del impuesto en pos de la política salarial adoptada.



República Argentina
PROVINCIA DEL CHUBUT
FISCALIA DE ESTADO

Asimismo, en caso asimilable al que nos convoca, V.E. ha considerado idónea la medida cautelar por la cual se ordenó que los efectos fiscales de la aplicación de los decretos allí impugnados sean asumidos con recursos propios del Estado Nacional, sin afectar la coparticipación que correspondía a la Provincia accionante³⁵.

XI.2.- **Presupuestos.**-

Sin perjuicio del criterio seguido por V.E. en relación a los especiales recaudos previstos en la Ley Nro. 26.854 cuando se insta su competencia originaria³⁶, seguidamente acreditamos que se encuentran plenamente reunidos los presupuestos exigidos por dicho régimen legal para el dictado de la medida cautelar innovativa peticionada.

XI.2.1.- **Inobservancia clara e incontestable de un deber jurídico, concreto y específico, a cargo de la demandada.**-

El dictado de las normas impugnadas, constituye una violación manifiesta de los artículos 75 inciso 2 y Cláusula

³⁵ CSJ, Expte. 1829/2019/1, "Entre Ríos, Provincia de c/ Estado Nacional s/ acción declarativa de inconstitucionalidad incidente de medida cautelar"

³⁶ Fallos: 329:2316 y CSJ 786/2013 (49-C)/CS1 "Córdoba, Provincia de c/ Estado Nacional y otro s/ medida caute,lar", sentencia del 24 de noviembre de 2015; causa CSJ 180/2010 (46-N)/CS1 "Nordi, Amneris Lelia .c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/ daño ambiental", sentencia del 29 de agosto de 2019



República Argentina
PROVINCIA DEL CHUBUT
FISCALIA DE ESTADO

transitoria Sexta de la Constitución Nacional, en cuya virtud el Estado Nacional asume el deber de garantizar la automaticidad en la remisión de los fondos coparticipables, a la vez que tiene vedado efectuar modificaciones al régimen de manera unilateral.

La Ley n° 23.548, por su parte, incorpora el deber de preservar la intangibilidad de la masa coparticipable, mientras que los principios de buena fe y lealtad federal, impiden que uno de los sujetos del sistema adopte de modo intempestivo medidas que puedan afectar al resto de los miembros de la federación.

XI.2.1.- Fuerte posibilidad de que el derecho del solicitante a una prestación o actuación positiva de la autoridad pública, exista.-

El dictado de la medida cautelar peticionada, no requiere un grado de certeza del derecho invocado como el que se establece en la sentencia definitiva, bastando con que exista un razonable grado de probabilidad que el mismo sea reconocido, siendo que las medidas cautelares tienden a evitar que la sentencia



República Argentina
PROVINCIA DEL CHUBUT
FISCALIA DE ESTADO

que se dicte sea de cumplimiento imposible o muy dificultoso, como sucede en este caso³⁷.

Como ha dicho reiteradamente V.E., *“la finalidad de los procesos de naturaleza precautoria consiste en asegurar la eficacia práctica de la sentencia y que la fundabilidad de la pretensión que constituye su objeto no depende de un conocimiento exhaustivo y profundo de la materia controvertida en el proceso principal, sino de un análisis de mera probabilidad acerca de la existencia del derecho discutido”*³⁸.

Asimismo, cabe recordar que a mayor verosimilitud se requiere menor peligro, y viceversa, cuando exista el peligro de un daño de extrema gravedad e irreparabilidad se requiere una menor verosimilitud del derecho³⁹.

De los fundamentos expuestos a lo extenso de esta presentación, a los que nos remitimos, surge de modo manifiesto la potestad de la Provincia del Chubut, como partícipe del régimen de coparticipación federal de impuestos, a exigir tanto la intangibilidad de la masa coparticipable, como a que su

³⁷ CSJN, Fallos 330:3126; 331:1611; 335:23 335: 49 y concordantes

³⁸ CSJ, Expte. 1829/2019/1, “Entre Ríos, Provincia de c/ Estado Nacional s/ acción declarativa de inconstitucionalidad incidente de medida cautelar”

³⁹ CSJN 307:2267, entre otros



República Argentina
PROVINCIA DEL CHUBUT
FISCALIA DE ESTADO

integralidad no se vea afectada por medidas unilaterales e intempestivas, que ponen en serio riesgo la situación fiscal de los restantes integrantes del sistema.

Esta postura se encuentra plenamente con la jurisprudencia de esa Excma. Corte, en la que se ha puesto de relieve la naturaleza jurídica de las leyes-convenio (como la ley de coparticipación) y de los denominados "*pactos fiscales*", en cuanto constituyen manifestaciones positivas del llamado federalismo de concertación, inspirado en la búsqueda de un régimen concurrente en el cual las potestades provinciales y nacionales se unen en el objetivo superior de lograr una política uniforme en beneficio de los intereses del Estado Nacional y de las provincias⁴⁰.

En tales condiciones, el recaudo de verosimilitud del derecho, tal como lo ha entendido V.E. en otras oportunidades, surge del examen del marco constitucional y de derecho intrafederal en el que se encuadra el trascendente régimen de coparticipación federal de impuestos, al cual los constituyentes reformadores de 1994 le otorgaron un explícito reconocimiento constitucional como uno de los instrumentos en cuya observancia descansa la efectiva vigencia del sistema republicano y federal de

⁴⁰ Fallos: 322:1781; 338:1356 y 1389, entre otros



República Argentina
PROVINCIA DEL CHUBUT
FISCALIA DE ESTADO

gobierno (arts. 1º, 5º, 75 incisos 2 y y 129 de la Constitución Nacional)⁴¹.

En suma, la pretensión cautelar tiene base *prima facie* verosímil en la medida en que la mengua de la masa coparticipable ha sido adoptada sin respetar los principios y reglas constitucionales invocados en esta presentación.

XI.2.3.- Se acreditare sumariamente que el incumplimiento del deber normativo a cargo de la demandada, ocasionará perjuicios graves de imposible reparación ulterior.-

V.E. tiene dicho que el examen de la concurrencia del peligro en la demora exige una apreciación atenta de la realidad comprometida, con el objeto de evaluar si las secuelas que han de producir los hechos que se pretenden evitar pueden restar eficacia al ulterior reconocimiento del derecho en juego, operado por la sentencia dictada como acto final y extintivo del proceso⁴².

Asimismo, que ese extremo debe resultar en forma objetiva del examen sobre los distintos efectos que podría

⁴¹ CSJN "Entre Ríos..."

⁴² Fallos: 319:1277; 340:1129.



República Argentina
PROVINCIA DEL CHUBUT
FISCALIA DE ESTADO

provocar la aplicación de las diversas disposiciones impugnadas, entre ellos su gravitación económica⁴³.

En este orden de ideas, destacamos que al tratar el impacto fiscal del Decreto Nro. 473/23 y de la Ley Nro. 27.725, esta parte acreditó que representan una seria disminución de recursos financieros, indispensables para el normal funcionamiento de las instituciones provinciales, sin los cuales el Estado provincial no puede atender eficazmente a las necesidades básicas de la población.

En efecto, el impacto fiscal para la Provincia del Chubut por aplicación del Decreto 473/23, equivale a una disminución de ingresos a las arcas de la Provincia del Chubut del orden de \$3.210 millones para el 2023, con la consiguiente afectación inmediata el presupuesto provincial que se encuentra aún en ejecución al tiempo de realizar esta presentación.

Por su parte, el impacto fiscal de la Ley Nro. 27.725, sólo para el año 2024, equivale a \$34.084 millones.

Así las cosas, el peligro en la demora radica en el impacto inmediato que la aplicación del Decreto Nro. 473/23 reporta en el presupuesto provincial que se encuentra actualmente

⁴³ Fallos: 318:30; 325:388; 340:1129



República Argentina
PROVINCIA DEL CHUBUT
FISCALIA DE ESTADO

en ejecución. Asimismo, en el impacto inminente (a partir del año 2024) que tendrá la aplicación de la Ley Nro. 27.725, en un escenario de emergencia económica y financiera, con alto nivel de endeudamiento público, lo que inevitablemente afectará el normal funcionamiento del Estado, y consiguiente goce de los derechos respectivos por parte de los habitantes.

XI.2.4.- No afectación de un interés público.-

Teniendo en consideración que el interés público tenido en miras por el Estado Nacional al dictar los dispositivos legales impugnados, radica en asegurar la progresividad del impuesto en pos de la política salarial adoptada, es claro que la medida cautelar aquí peticionada no causa afectación alguna al mismo.

Pues bien, ni la progresividad en el IG, ni la política salarial adoptada por el Estado Nacional, se verán alteradas si los efectos fiscales de la aplicación del Decreto Nro. 473/23 y de la Ley Nro. 27.725 son asumidos con recursos propios del Estado Nacional, sin afectar la coparticipación que corresponde a la Provincia del Chubut.



República Argentina
PROVINCIA DEL CHUBUT
FISCALIA DE ESTADO

XI.2.5.- Que la medida solicitada no tenga efectos jurídicos o materiales irreversibles.-

Como es harto conocido, este requisito se vincula con la imposibilidad de obtener, mediante una medida cautelar, los mismos efectos que se obtendrían con la sentencia de mérito, con carácter irreversible. Si bien en relación a la suspensión de los efectos del acto administrativo, así lo enseña Canda⁴⁴, resultando plenamente aplicable a esta clase de medida precautoria.

Teniendo en consideración que en autos se persigue la declaración de inconstitucionalidad y nulidad de normas jurídicas, va de suyo que la medida cautelar de modo alguno se superpone con el objeto de la acción principal, a lo que se suma su carácter provisional y la circunstancia de recaer sobre recursos fiscales del Estado Nacional, lo que torna plenamente posible, en cualquier estado de las actuaciones, tanto el levantamiento como la modificación de la medida.

XI.3.- Improcedencia del Informe Previo.-

Tiene dicho V.E. que su jurisdicción originaria prevista en la Constitución Nacional se halla fuera del alcance de

⁴⁴ CANDA, Fabián O., "La suspensión de efectos...", *op. cit.*, p. 742. Adhiera a esta idea: COMADIRA, Fernando Gabriel, "Cómo obtener la suspensión..."



República Argentina
PROVINCIA DEL CHUBUT
FISCALIA DE ESTADO

la Ley Nro. 26.854, en razón de que ella no puede ser ampliada o restringida por disposición infra-constitucional alguna. También que no se le pueden imponer limitaciones de orden procesal que restrinjan el ejercicio pleno de las atribuciones constitucionales que el art. 117 de la Ley Fundamental le ha encomendado⁴⁵.

De allí que resolviera que las disposiciones de la ley 26.854 (en especial sus arts. 4° y 9°) no obstan el dictado sin más trámite de una medida cautelar como la peticionada.

Por tal motivo, se solicita que la medida cautelar peticionada sea resuelta por V.E., sin requerir previamente a la autoridad pública demandada, el Informe previsto por el artículo 4° de la Ley Nro. 26.854.

En su defecto, para el hipotético y poco probable caso en que así no lo estime conveniente ese Excmo. Tribunal, atendiendo a que esta parte ha acreditado la existencia de circunstancias graves y objetivamente impostergables que lo justificaran, se ordene igual pretensión como medida interina, más no hasta el momento de la presentación del informe o del

⁴⁵ Fallos: 329:2316 y CSJ 786/2013 (49-C)/CS1 "Córdoba, Provincia de c/ Estado Nacional y otro s/ medida caute,lar", sentencia del 24 de noviembre de 2015; causa CSJ 180/2010 (46-N)/CS1 "Nordi, Amneris Lelia .c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/ daño ambiental", sentencia del 29 de agosto de 2019



República Argentina
PROVINCIA DEL CHUBUT
FISCALIA DE ESTADO

vencimiento del plazo fijado para su producción -como erróneamente dispone el artículo 4° inciso 1 tercer párrafo de la Ley Nro. 26.854-, sino hasta que se resuelva la medida cautelar requerida.

XI.4.- **Inaplicabilidad del art. 9° de la Ley Nro. 26.854.-**

Por iguales fundamentos que determinan la improcedencia del Informe previo, solicitamos a V.E. prescinda de la aplicación del artículo 9° de la Ley Nro. 26.854; subsidiariamente, pedimos que sea declarado inconstitucional por resultar limitativo de las atribuciones conferidas por el artículo 117 de la Constitución Nacional.

XI.5.- **Pretensión cautelar subsidiaria.-**

Para el supuesto en que V.E. no estime procedente el objeto de la cautelar peticionada, solicitamos en subsidio se ordene la suspensión de los efectos del Decreto Nro. 473/23 y de la Ley 27.725, como así también de cualquier acto administrativo, norma complementaria y/o reglamentarias dictadas como consecuencia de aquellos.

XII.- **COSTAS DEL PROCESO.-**

Al ser partes en el presente proceso el Estado



República Argentina
PROVINCIA DEL CHUBUT
FISCALIA DE ESTADO

Nacional y la Provincia del Chubut, en su oportunidad corresponderá tener presente la aplicación del Decreto Nro. 1204/01, en orden a la imposición de costas por su orden y exención en el pago de tasas judiciales, lo que así solicitamos a V.E.

XIII.- PRUEBA.-

Como prueba de los hechos y del derecho que asiste a la Provincia del Chubut, ofrecemos la siguiente:

XIII.1.- Documental:

Con la demanda se acompaña la siguiente documentación:

- 1.- Acta Nro. 1;
- 2.- Decreto Nro. 1625;
- 3.- Poder General para Juicios;
- 4.- Constancias Expte. JU-Nota-1337-2023 de la Comisión Federal de Impuestos (CFI);
- 5.- Informe Ministerio de Economía y Crédito Público de la Provincia del Chubut (Nota 047EC);
- 6.- Informe Oficina de Presupuesto del Congreso (OPC);



República Argentina
PROVINCIA DEL CHUBUT
FISCALIA DE ESTADO

7.- Decreto Nro. 473/2023 (B.O. 13/09/2023);

8.- Ley Nro. 27.725 (B.O. 06/10/2023).

XIII.2.- Informativa en subsidio.

Para el hipotético caso de desconocimiento o negativa por parte de la contraria respecto de la documental acompañada, solicitamos a V.E. que mediante el libramiento del correspondiente oficio se requiera a los organismos pertinentes que se expidan acerca de su autenticidad.

XIII.3.- PERICIA CONTABLE.

Se encomiende al cuerpo de peritos contadores de esa Excma. Corte Suprema de Justicia que, tras examinar toda la documentación obrante en la presente causa, se expida sobre los siguientes puntos: 1.- Determine los importes dejados de percibir por la Provincia del Chubut en concepto de coparticipación del Impuesto a las Ganancias, como consecuencia de la aplicación del Decreto Nro. 473/23; 2.- Determine los importes dejados de percibir por la Provincia del Chubut en concepto de coparticipación del Impuesto a las Ganancias, como consecuencia de la aplicación de la Ley Nro. 27.725.

De ser necesario, se deberán requerir los documentos e informes pertinentes al Ministerio de Economía y/o



República Argentina
PROVINCIA DEL CHUBUT
FISCALIA DE ESTADO

Administración Federal de Ingresos Públicos y/o cualquier otro organismo competente en la materia.

XIV.- - **PETITORIO.-**

Por las razones expuestas, a V.E. se solicita que:

1.- Nos tenga por presentados, por parte en el carácter invocado, por denunciado el domicilio real y constituido el legal a sus efectos;

2.- Tenga por interpuesta la presente demanda contra el Estado Nacional;

3.- Se agregue la documentación acompañada; oportunamente se provea la restante prueba ofrecida;

4.- Se ordene la medida cautelar peticionada, ordenando que los efectos fiscales de la aplicación del Decreto Nro. 473/23 y de la Ley Nro. 27.725 sean asumidos con recursos propios del Estado Nacional, sin afectar la coparticipación que corresponde a la Provincia del Chubut;

5.- Se prescinda de la aplicación de los artículos 4° y 9° de la Ley Nro. 26.854;

6.- Se ordene el traslado de la demanda, así como la comunicación prevista en el artículo 8° de la Ley Nro. 25.344 al Procurador del Tesoro de la Nación;



República Argentina
PROVINCIA DEL CHUBUT
FISCALIA DE ESTADO

7.- Oportunamente, se haga lugar a la demanda promovida, declarando la nulidad e inconstitucionalidad del Decreto Nro. 473/23 y de la Ley Nro. 27.725.

8.- Tenga presente la aplicación del Decreto Nro. 1204/01 al resolver sobre costas, imponiéndolas en el orden causado.

Proveer de conformidad que,

SERÁ JUSTICIA



Dr. ANDRÉS GIACOMONE
FISCAL DE ESTADO



Lic. Ignacio Agustín TORRES
Gobernador de la Provincia del Chubut



Dr. Javier STAMPONE
ABOGADO
C.P.A.Tw. N° 2037
M.F. T° 122 - F° 361